

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-098-2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1427

Santiago, 11 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. N° 13/2011); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-098-2018; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Viña Saavedra Limitada, rol único tributario N° 77.996.100-1, cuyo representante legal es el Sr. Eugenio Saavedra Vergara, domiciliado para estos efectos en Fundo El Morro, El Melozal S/N, comuna de San Javier, Región del Maule (en adelante, e indistintamente, “Viña Saavedra”, o “el titular”).

2. Viña Saavedra es titular del proyecto “Sistema de Tratamiento para disponer los RILes mediante aspersores en bodega de Vinos de Viña Saavedra Limitada”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 46/2008, de 24 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 46/2008”), consistente en la instalación y operación de un sistema de

tratamiento de residuos industriales líquidos (“RILes”), generados por la planta de fabricación de vinos ubicada en el sector de Melozal, comuna de San Javier, Región del Maule.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-098-2018

A. **Antecedentes y denuncias asociadas al proyecto**

i. **Antecedentes remitidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios**

3. Con fecha 13 de noviembre de 2014, mediante Ord. N° 4931, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “la SISS”) remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”) antecedentes relativos a fiscalizaciones realizadas a Viña Saavedra, a raíz de una denuncia remitida por don José Jaque Sepúlveda, debido a eventuales descargas irregulares de RILes en cursos de agua superficial, que estarían afectando la calidad de dichas aguas, por parte del titular.

4. Dicho organismo indicó que se llevó a cabo una primera fiscalización, con fecha 14 de octubre de 2014, momento en el cual, según señala, el proceso productivo de la viña se encontraba en su nivel mínimo. No obstante, y respondiendo a una reiteración de la denuncia, con fecha 16 de octubre de 2014, se realizó una nueva fiscalización, constatando un vertimiento de RILes sin tratar hacia un sitio ubicado al oriente de la viña.

5. En conjunto con dicho documento, la SISS adjuntó acta de inspección ambiental de fecha 14 de octubre de 2014, en la que se constata, entre otras cosas, que en la actualidad se encontraba a un 20% de producción, que el Ril generado se conducía a dos piscinas de dimensiones “5x3,5x4 metros” aproximadamente, que el Ril decantado se utilizaba en riego de una cancha de fútbol, ubicada al poniente de la viña, y que además se verificó la existencia de una salida en cada piscina, de unos 75 milímetros.

6. Por otro lado, la SISS remitió un CD con fotografías tomadas con fecha 16 de octubre de 2014, en las que puede observarse la existencia de dos piscinas, con un líquido verdoso y un líquido rojizo, cada una. Por otro lado, puede apreciarse la presencia de un líquido rojizo en la superficie del suelo.

ii. **Denuncia presentada por José Jaque Sepúlveda**

7. Con fecha 25 de noviembre de 2014, mediante carta ingresada en oficina de partes de esta Superintendencia, don José Jaque Sepúlveda señala que, en relación con el Ord. N° 4931, ya individualizado, los RILes en su totalidad estarían siendo descargados en su propiedad, que deslinda con el área del proyecto en el sector sur de esta, y no en la cancha de fútbol indicada en el acta.

8. Por otra parte, señala que producto de las descargas indicadas se generarían malos olores e inundaciones en los caminos del sector, afectando la calidad de vida de quienes habitan en la zona. Señala, además, que el problema se estaría produciendo desde hace 20 años, y que en el último tiempo se habría agravado.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

i. Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA

9. Con fecha 23 de septiembre de 2016, se llevó a cabo una fiscalización al proyecto, por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Dicha actividad finalizó con la emisión del Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 25 de octubre de 2016, y que da cuenta de los resultados de dicha actividad, además del examen de la información remitida por el titular con fecha 4 de octubre de 2016.

11. El informe individualizado anteriormente contiene, en resumen, los siguientes hechos constatados:

- a. Sistema de tratamiento de residuos líquidos no se ajusta a lo aprobado por la RCA N° 46/2008.
- b. El sistema de disposición de residuos industriales líquidos constatado no corresponde a lo aprobado por la RCA N° 46/2008.
- c. El titular no acreditó la realización de monitoreos para el control del efluente tratado.
- d. El titular no acreditó la realización de monitoreos asociados a la calidad de agua subterránea.
- e. El titular no acreditó contar con el permiso ambiental sectorial (PAS) establecido en el art. 90 del D.S. N° 95/2001.
- f. El titular no ha actualizado su información en la plataforma electrónica de la SMA.

12. Que, por otra parte, se dejó constancia en dicho informe que el titular no remitió toda la información solicitada durante la actividad de fiscalización.

ii. Requerimientos de información

13. Con fecha 30 de enero de 2015, mediante Res. Ex. N° 72/2015, esta Superintendencia requirió información a Viña Saavedra Limitada, indicando la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados. En este sentido, el resuelvo segundo de dicha resolución estableció que el titular debía informar a esta Superintendencia, a través de medios comprobables y suficientes, lo siguiente:

1. *De qué manera está dando cumplimiento a la obligación contenida en el considerando N° 3 de la RCA 046/2008, respecto de la calidad del efluente de la planta de tratamiento y la obligación de cumplir con los límites máximos permitidos para residuos líquidos utilizados en disposición de suelos agrícolas;*
2. *Señale, a su vez, de qué manera ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el considerando 3 de la RCA 046/2008, en orden a señalar que el RIL tratado cumple con lo dispuesto en la guía del SAG "Condiciones Básicas para la Aplicación De Riles Vitivinícolas en Riego", y que la carga del RIL no es superior de 112 Kg de DBO5/ha*día;*
3. *Indique, de qué manera está dando cumplimiento al considerando 3 de la RCA 046/2008, en lo referente al sistema de disposición de los Riles en el predio mediante un sistema de aspersores;*
4. *Conforme a lo señalado en el considerando 3 de la RCA 046/2008, "Caudalímetro" acompañe los registros que indiquen la cantidad de Ril dispuesto al suelo mediante aspersión, realizados los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014.*
5. *Conforme a lo señalado en el considerando 3 de la RCA 046/2008, "Válvula para Monitoreo" acompañe los 6 últimos monitoreos de medición de Riles realizados el año 2014.*
6. *En conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto en el Título V "Programa de Manejo de Disposición sobre el Terreno" indique de qué manera ha estado dando cumplimiento a cada uno de los puntos señalados en dicho Plan.*

14. Con fecha 25 de febrero de 2015, mediante carta ingresada ante este Servicio, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de los antecedentes requeridos.

15. Con fecha 2 de marzo de 2015, mediante Res. Ex. N° 139, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo solicitada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de la información requerida.

16. Con fecha 9 de marzo de 2015, mediante carta ingresada en oficina de partes de la SMA, el titular ingresó su respuesta, señalando lo siguiente:

"(...) respecto de la información solicitada del proyecto Disposición de Riles de Vinificación mediante Riego por aspersión de Viña Saavedra Ltda. se encuentra ejecutándose de acuerdo a lo que este indica.

En este momento el proyecto está en su fase final de implementación y estimamos que su funcionamiento normal, será desde Junio del presente año.

La información que se puede registrar e informar será desde el presente mes de Marzo, por lo que un registro más completo podrá ser informado en Junio del presente año 2015. (...)"

17. En este sentido, se observó que el titular no respondió ni remitió la información solicitada para ninguno de los puntos señalados en la Res. Ex. N° 72/2015. Por otro lado, a la fecha no consta la remisión de nuevos antecedentes por parte del titular, relativo a dicho requerimiento de información.

18. Considerando la situación anterior -y el hecho que el titular no remitió toda la información solicitada por funcionarios de esta Superintendencia durante la inspección de fecha 23 de septiembre de 2016-, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018, se requirió información nuevamente al titular, solicitando informar, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:

1. *Acompañar copia de autorización asociada al permiso ambiental sectorial (PAS) establecido en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegapres, conforme a lo indicado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 46/2008.*
2. *Acompañar informes de monitoreo de riles, asociados al programa de autocontrol establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 5.1, para los períodos 2016, 2017 y 2018.*
3. *Acompañar informes de monitoreo de aguas subterráneas, asociados al programa de autocontrol establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 5.1, para los períodos 2016, 2017 y 2018.*
4. *Acompañar copia del registro diario del caudal de riles tratados, para los períodos 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en el considerando N° 3 de la RCA N° 46/2008, en descripción de "caudalímetro" y "válvula para monitoreo".*
5. *Plano lay-out actualizado del proyecto, que identifique las principales instalaciones productivas, el sistema de tratamiento de riles actual, y el sector de disposición final de los riles tratados.*

19. En este sentido, se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para remitir la información requerida a esta Superintendencia.

20. Dicha resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la casilla de Correos de Chile de la comuna de San Javier con fecha 24 de septiembre de 2018, conforme a lo señalado por dicho Servicio, mediante seguimiento número 1170301912162.

21. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante carta ingresada en oficina de partes de la SMA, don Eugenio Saavedra Vergara, en representación del titular, presentó una solicitud de ampliación del plazo original otorgado para remitir la información solicitada, debido a la tardanza en la recepción del documento por su parte.

22. Con fecha 8 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° D.S.C. N° 1251, esta Superintendencia resolvió otorgar un nuevo plazo para la entrega de la información requerida al titular, otorgando 5 días hábiles para remitir la información solicitada.

23. Esta última resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la casilla de Correos de Chile de la comuna de San Javier con fecha 16 de octubre de 2018, conforme a lo señalado por dicho Servicio, mediante seguimiento número 1170307853650.

24. Con fecha 17 de octubre de 2018, el titular remitió a esta Superintendencia los antecedentes solicitados, mediante informe que responde los 5 puntos consultados en la Res. Ex. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018. Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

- a. **Anexo 1. Monitoreo de RILes:** se adjuntan monitoreos puntuales de riles realizados por los laboratorios Hidrolab y Biodiversa, para los períodos 2016, 2017 y 2018.
- b. **Anexo 2. Monitoreo de aguas subterráneas:** se adjuntaron tres informes de monitoreos puntuales, uno por cada período, correspondientes a 2016, 2017 y 2018.
- c. **Anexo 3. Registro de caudales tratados y dispuestos:** se adjuntó una planilla de registro de caudal diario, para los períodos 2016, 2017 y 2018.
- d. **Anexo 4. Lay-out proyecto:** se adjuntó un plano de la bodega de vinos, donde se identifican algunas instalaciones relacionadas con el tratamiento de RILes, y la zona de disposición de 0,9 hectáreas, entre otros.

25. En relación con la consulta número 1, sobre "Acompañar copia de autorización asociada al permiso ambiental sectorial (PAS) establecido en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres, conforme a lo indicado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 46/2008", el titular no acompañó la información solicitada. No obstante, señaló lo siguiente: *"La empresa cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que se encuentra en operación. En lo relativo (sic) al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, la empresa no tramitó autorización para la construcción del sistema de tratamiento, debido a que durante la tramitación del proyecto, en el sistema de evaluación ambiental, se entregaron todos los antecedentes que demuestran que el proyecto cumple con lo establecido en el reglamento, tales como:*

- a) *Caracterización correspondiente al residuo industrial tratado, la cual se ha seguido llevando, según el programa de autocontrol.*
- b) *La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer, que se registra por medio de un caudalímetro propio, instalado a la salida del sistema de tratamiento.*

c) *Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros, consistente en la filtración, decantación, neutralización y acondicionamiento del RIL, para ser dispuesto al suelo agrícola, según lo establecido en la Guía SAG de "APLICACIÓN DE EFLUENTES AL SUELO".*

d) *La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores, los cuales no se generan y son controlados por medio de medidas de mitigación y control de los residuos dispuestos.*

e) *El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor. No aplica para este proyecto, ya que se realiza la disposición de los RILes al suelo agrícola.*

f) *La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización, la cual fue definida dentro del proyecto, acordando la utilización de estos como mejoradores de suelo.*

g) *Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos. Solo se generan lodos en la etapa de decantación, los que son deshidratados por medio de un lecho de secado y utilizados como mejoradores de suelo.*

Finalmente, se debe precisar que, durante la evaluación del proyecto, la SEREMI de Salud de la Región del Maule, se declaró (sic) conforme, no realizando observaciones al mismo, lo cual fue ratificado en las visitas de revisión del establecimiento, efectuadas en los años 2015 y 2016, no encontrando falencias en el sistema de tratamiento y en la disposición de los RILes al suelo agrícola. Sin embargo, el titular, no tiene inconvenientes en hacer a tramitación de los permisos de construcción y operación, en caso de que se solicite." (énfasis agregado).

III. CARGOS FORMULADOS Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-098-2018

26. Mediante Memorándum D.S.C. N° 445, de 24 de octubre de 2018, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Macarena Meléndez Román como Instructora suplente.

27. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-098-2018, de 24 de octubre de 2018, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-098-2018, formulando cargos a Viña Saavedra.

A. Cargos formulados

28. En la mencionada formulación de cargos, se señalaron los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla N° 1: cargos formulados conforme a lo establecido en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, pues el titular:</p> <p>i) No cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico;</p> <p>ii) No cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización;</p> <p>iii) No cuenta con un tranque de acumulación de 150 m³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación);</p> <p>iv) No cuenta con un filtro de arena para la minimización de partículas; y</p> <p>v) No cuenta con un caudalímetro.</p>	<p>RCA N° 46/2008</p> <p>Considerando N° 3</p> <p>- Objetivos específicos</p> <p>(...)</p> <p>El proyecto "Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo" consiste en la construcción e instalación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obras civiles (construcción de cámaras, tubería subterránea, distribución de canaletas). • Construcción cámara de fijación de filtro (1 m3). • Sistema de separación sólido-líquido (Filtro Parabólico). • Entubado subterráneo (25 m) desde la zona de bodega de vinos hasta la zona de pretratamiento. • Construcción del tranque de acumulación de 150 m3 impermeabilizado. • Sistema de oxigenación mediante un circuito de recirculación de Riles (se utilizará la misma bomba de descarga). • Sistema de neutralización de forma automática, provista por una de bomba dosificadora e indicador de ph. • Se instalará un filtro de arena para minimizar las partículas del Ril en la disposición. • Se instalará un caudalímetro, para cuantificar los RILes que se dispondrán en las 0,9 hectáreas de pradera natural. • Se instalará un sistema de bombeo para descargar los RILes al suelo por un sistema de aspersión. • Se instalará una válvula para sacar muestras para el monitoreo los Riles tratados antes de la disposición. • El sistema de disposición de RILes al suelo será por medio de aspersores dispuestos en las 0,9 hectáreas de pradera natural. <p>- Sistema de Tratamiento</p> <p>El tratamiento consta de operaciones físicas unitarias típicas tales como: separación sólido-líquido, decantación, acumulación, neutralización, oxigenación, filtración de arena, medición de caudal, monitoreo de RIL (válvula para efectuar</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>medición) y disposición del RILes mediante un sistema de aspersión, las etapas involucradas en el sistema de tratamiento, consisten en un proceso en donde los RILes generados por la actividad vitivinícola serán recepcionados y luego filtrados (separación sólido-liquido), para posteriormente pasar por un proceso de decantación (el objetivo principal del pre-tratamiento consiste en la remoción de los sólidos gruesos presentes en los RILes), siendo luego dirigidos hasta el tranque de acumulación, en donde se neutralizan y oxigenan para finalmente ser dispuestos al suelo por un sistema de aspersión.</p> <p>(...)</p> <p>En términos de Caudal. El tranque de acumulación se diseñó para una capacidad de 150 m3, para que sea capaz de almacenar los RILes producidos en periodos que no se puedan disponer al suelo. En tanto la cámara de fijación del filtro y de recepción de Riles es de 1 m3 cabe destacar que esta cámara es sólo para separar los sólidos y no para acumular RIL. Luego de pasar el Ril por la cámara de filtro es llevado hacia el sistema de decantación. Diseñado para una capacidad de 60 m3, en periodo de vendimia la producción de Ril es de 50 m3 por día, con esto el periodo el proceso de decantación es de 1 día.</p> <p>Separación sólido – líquido.</p> <p>La zona de pre-tratamiento consta principalmente de un filtro parabólico dotado de una cámara que sirve para su fijación y recepción de RILes. El filtro posee una estructura de plancha y perfil de acero inoxidable AISI 304L con un espesor de 1,5 mm, y una superficie filtrante con una placa perforada de acero inoxidable con espesor de 1,5 mm y abertura de 2 mm. Con la utilización de este filtro se separarán todos los sólidos presentes en el RIL de diámetro mayor a 2mm, los que corresponden principalmente a orujos, escobajos y otros sólidos. La capacidad de filtrado de este equipo es de 20m3 / hora.</p> <p>(...)</p> <p>Neutralización.</p> <p>El sistema de neutralización será automático, estará formado por un estanque de 200 litros donde se prepararán las soluciones con soda cáustica o con ácido (cítrico o sulfúrico) para la neutralización, el que será conectado a una bomba</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>dosificadora, la cual enviará la solución al sistema de acumulación de Riles (150m³). Cabe señalar que los RILes una vez neutralizados se descargan de una sola vez (batch).</p> <p>Los productos químicos que se utilizaran en el sistema de neutralización son soda cáustica y ácido (cítrico o sulfúrico), cabe señalar que este tipo de Ril (vitivinícola) es generalmente neutro, respecto a las emergencias Viña Saavedra Ltda. deberá cumplir con las normas establecidas el Art. 42 DS 594, contando con una bodega de almacenamiento de materiales, cada envase que se encuentre en esta bodega estará rotulado con las indicaciones técnicas del producto, nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características física – química, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de la ubicación dentro del predio, señalando accesos y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias.</p> <p>Respecto a los volúmenes almacenados estos serán 250 kilos de soda cáustica y 250 kilos de ácido cítrico, cabe desatacar que para este tipo de Ril, generalmente se va a usar soda y la ubicación de la bodega de insumos químicos esta se encuentra dentro del predio, la que se detalla en plano general en anexo A de la DIA.</p> <p>1 Recirculación en el tranque</p> <p>Debido al oxígeno que se necesita en el proceso de aireación (para disminuir los olores), éste debe ser aportado de forma constante al RIL acumulado en el tranque. Esto se realizará mediante una bomba y se hará una recirculación del RIL, para homogenizar.</p> <p>(...)</p> <p>Filtro de arena.</p> <p>El equipo a utilizar es un Filtro de arena de cuarzo con retro lavado manual, el que se ubicará después del tranque de acumulación (150m³), teniendo una capacidad de filtración de 17 m³/hr x m². La finalidad de este es minimizar las partículas que hayan quedado en suspensión en el tranque de acumulación, permitiendo asegurar una adecuada disposición de los RILes por medio de los aspersores.</p> <p>2 Caudalímetro.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>El medidor de caudal se ubicará después filtro de arena, con esto se cuantificarán los RILes tratados que se dispondrán en el suelo (0,9 hectáreas de pradera natural). Dichos valores serán registrados diariamente, de manera de llevar un control acabado de la cantidad de RIL dispuesto al suelo mediante aspersión.</p> <p>3 Válvula para monitoreo.</p> <p>Viña Saavedra Ltda. contará con la infraestructura adecuada para la medición de los RILes, ubicando una válvula de monitoreo a la salida del tranque de acumulación con coordenadas UTM, E 247.838 y N 6.045.148, para cumplir el programa de seguimiento ambiental (monitoreo).</p>
2	<p>No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido.</p>	<p>RCA N° 46/2008</p> <p>Considerando N° 3</p> <p>- Objetivos específicos</p> <p>(...)</p> <p>La forma de disposición de los RILes, será mediante un sistema de aspersores.</p> <p>El titular dispondrá sus RILes en 0,9 hectáreas de praderas naturales, no sobrepasando los 100 kg. DBO5 x día, ajustándose a las condiciones de la guía emitida por el SAG de no superar la carga de 112 kg. DBO5 x Ha x día, mediante aspersores según características agrológicas e hidrológicas del terreno, de modo de no generar cambios fuera del área de aplicación, ya sea por erosión, escurrimiento superficial, o bien por percolación profunda y que pueda afectar napas o cursos de agua superficiales. Previo a la disposición se realizará un sistema de pretratamiento ajustando el RIL a las condiciones aptas para la disposición.</p> <p>- Disposición al suelo</p> <p>El titular optó para su proyecto de Riles disponer al suelo mediante un sistema de aspersión, en 0,9 hectáreas de pradera natural, superficie requerida para disponer 50 m3/día en vendimia (marzo y abril) con una concentración de DBO5 de</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		2000 mg/L (condición de diseño) y fuera del periodo vendimia 3,5 m3 de RIL por día, ajustándose al requerimiento de disponer 112 Kg. DBO ₅ x día x Há., establecido por el SAG.
3	<p>No cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos, por cuanto el titular:</p> <p>i) No realiza muestreo compuesto, en relación al caudal vertido por el establecimiento industrial, tal como se establece en el programa de autocontrol aprobado;</p> <p>ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia; y</p> <p>iii) No cuenta con una válvula de monitoreo.</p>	<p>RCA N° 46/2008</p> <p>Considerando N° 3</p> <p>- Sistema de Tratamiento</p> <p>El tratamiento consta de operaciones físicas unitarias típicas tales como: separación sólido-líquido, decantación, acumulación, neutralización, oxigenación, filtración de arena, medición de caudal, monitoreo de RIL (válvula para efectuar medición) y disposición del RILes mediante un sistema de aspersión, las etapas involucradas en el sistema de tratamiento, consisten en un proceso en donde los RILes generados por la actividad vitivinícola serán recepcionados y luego filtrados (separación sólido-liquido), para posteriormente pasar por un proceso de decantación (el objetivo principal del pre-tratamiento consiste en la remoción de los sólidos gruesos presentes en los RILes), siendo luego dirigidos hasta el tranque de acumulación, en donde se neutralizan y oxigenan para finalmente ser dispuestos al suelo por un sistema de aspersión</p> <p>(...)</p> <p>Viña Saavedra Ltda. contará con la infraestructura adecuada para la medición de los RILes, ubicando una válvula de monitoreo a la salida del tranque de acumulación con coordenadas UTM, E 247.838 y N 6.045.148, para cumplir el programa de seguimiento ambiental (monitoreo).</p> <p>4 Declaración de Impacto Ambiental</p> <p>5.1.- Programa de autocontrol</p> <p>Se controlarán los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar sus características y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado.</p> <p>El programa de autocontrol para los RILes, se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala la frecuencia de las tomas muestra y los análisis estarán</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial.</p> <p>Según los procedimientos de monitoreo y los controles establecidos en la normativa, la cual señala que para aquellas fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año, el número mínimo de monitoreo anual es de 12, y debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año. Los siguientes parámetros son los que se van a controlar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pH. • DBO₅ mg/lit. (informando Kg. dispuestos por Hectárea). • N keldal (mg/L). • Sólidos Suspendidos Totales (mg/L). • Nitratos (mg/L). • Nitritos (mg/L). <p>Mientras que el caudal será registrado con un medidor propio (caudalímetro), con el cual se llevará un registro del RIL dispuesto. (...)</p>
4	<p>No cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto el titular:</p> <p>i) No acredita realizar el monitoreo en un sector que permita verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en la calidad de las aguas subterráneas; y</p> <p>ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia.</p>	<p>Declaración de Impacto Ambiental</p> <p>5.1.- Programa de autocontrol.</p> <p>Se controlarán los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar sus características y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado. (...)</p> <p>Para el control de las aguas subterráneas, para la cual se analizarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nitrógeno total • Nitritos • Nitratos • DBO₅ mg/L • Sólidos Suspendidos Totales (mg/L). <p>Se llevará un registro de todas las mediciones realizadas tomadas por personal capacitado y analizadas por un laboratorio autorizado.</p>
5	Operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin	<p>RCA N° 46/2008</p> <p>Considerando N° 4.2</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres.</p>	<p>Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Sistema de Tratamiento para disponer los Riles mediante aspersores en bodega de Vinos de Viña Saavedra Limitada" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el artículo 90 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>5 D.S. N° 95/2001, Minsegres</p> <p>Artículo 90</p> <p>En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate. b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer. c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros. d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores. e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor. f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica. g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos. <p>6 D.S. N° 40/2012, MMA</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>7 Artículo 139</p> <p>Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.</p> <p>El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.</p> <p>El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población.</p> <p>Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización. b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento. c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente. d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos. e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde. f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos. g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados. h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado. i) Plan de contingencias. j) Plan de emergencia.

29. Por su parte, se señaló el siguiente hecho, acto u omisión constitutivo de infracción, conforme al artículo 35, letra e), de la LOSMA, en cuanto corresponde a incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley:

Tabla N° 2: cargos formulados conforme a lo establecido en el artículo 35, letra e), de la LOSMA.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
6	<p>El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.</p>	<p>Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA.</p> <p>Artículo primero</p> <p>Información requerida: Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social del titular; b) Rut del titular; c) Domicilio del titular; d) Número de teléfono del titular; e) Nombre del representante legal titular; f) Domicilio del representante legal del titular; g) Correo electrónico del titular o su representante legal; h) Número de teléfono del representante legal; i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad; j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio y otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;</p> <p>k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;</p> <p>l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;</p> <p>m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF.</p>

30. Finalmente, se señaló el siguiente hecho, acto u omisión constitutivo de infracción, conforme al artículo 35, letra j), de la LOSMA, en cuanto corresponde a incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la ley:

Tabla N° 3: cargos formulados conforme a lo establecido en el artículo 35, letra j), de la LOSMA.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
7	No responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018.	<p>Artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 12 de enero de 2010, del Minisegpres, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>A. Artículo 3°</p> <p>La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Res. Ex. N° D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018.</p> <p>B. Resuelvo I</p> <p>Se requiere información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Viña Saavedra Ltda., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañar copia de autorización asociada al permiso ambiental sectorial (PAS) establecido en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegregres, conforme a lo indicado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 46/2008. 2. Acompañar informes de monitoreo de riles, asociados al programa de autocontrol establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 5.1, para los períodos 2016, 2017 y 2018. 3. Acompañar informes de monitoreo de aguas subterráneas, asociados al programa de autocontrol establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 5.1, para los períodos 2016, 2017 y 2018 4. Acompañar copia del registro diario del caudal de riles tratados, para los períodos 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en el considerando N° 3 de la RCA N° 46/2008, en descripción de “caudalímetro” y “válvula para monitoreo”. 5. Plano lay-out actualizado del proyecto, que identifique las principales instalaciones productivas, el sistema de tratamiento de riles actual, y el sector de disposición final de los riles tratados.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio rol D-098-2018

31. La mencionada formulación fue notificada en forma personal por un funcionario de este Servicio, en el domicilio del titular, con fecha 6 de noviembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

32. Con fecha 15 de noviembre de 2018, don Eugenio Saavedra Vergara, en representación del titular, ingresó un escrito mediante el que adjunta un programa de cumplimiento, en contexto del presente procedimiento sancionatorio.

33. Con fecha 19 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-098-2018, se resolvió, por una parte, tener por presentado el programa de cumplimiento y, por otra parte, que previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se incorporasen observaciones al mismo, señaladas en el mismo acto. Asimismo, se otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto, para presentar un programa de cumplimiento que incluyese las observaciones consignadas, advirtiéndose que en caso de no dar cumplimiento este se podría rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

34. La antedicha resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Javier con fecha 26 de diciembre de 2018, entendiéndose notificada por tanto con fecha 31 de diciembre de 2018.

35. No obstante, transcurrido el plazo ordenado, el titular no presentó un programa de cumplimiento refundido que incorporase dichas observaciones.

36. Con fecha 1 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-098-2018, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada, por no dar debido cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

37. Asimismo, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos, señalando que desde la fecha de notificación de la resolución comenzaría a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

38. Dicha resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Javier con fecha 11 de febrero de 2019, entendiéndose notificada por tanto con fecha 14 de febrero de 2019.

39. Habiendo sido notificado el rechazo del programa de cumplimiento, y habiendo sido levantada la suspensión del plazo, el titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

40. De esta forma, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-098-2018, esta Superintendencia resolvió solicitar información al titular, en relación al artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. En este sentido, se consideró necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento sancionatorio.

41. Dicha resolución fue notificada en forma personal por funcionario de esta Superintendencia en el domicilio del titular, con fecha 22 de mayo de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

42. Con fecha 30 de mayo de 2019, el titular remitió la información solicitada. Adicionalmente, incorporó un documento denominado “carta poder”, mediante el cual don Eugenio Saavedra Vergara, representante legal de Viña Saavedra, confiere poder de representación a don Felipe Villalobos, para que, en nombre y representación del titular, “*tramite en la Superintendencia del Medio Ambiente la Resolución Ex. N° 4/Rol D-098-2018.*”

43. No obstante, dicho documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 para actuar por medio de apoderado, por cuanto dicho poder no consta en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

44. Finalmente, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-098-2018, se incorporaron los antecedentes remitidos por el titular con fecha 30 de mayo de 2019 al procedimiento sancionatorio. Por otra parte, y ya que no se identificaron otras diligencias en relación a los hechos investigados y responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados, mediante la misma resolución se tuvo por cerrada la investigación.

IV. DICTAMEN

45. Con fecha 27 de septiembre de 2019, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 66/2019, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

V. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

46. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “*[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.*”

47. Por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo establece que “*[l]os hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.*” Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA establece que “*[e]l personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.*”

48. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un “*[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas*

asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.”¹

49. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizará las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba rendida.

A. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otros Servicios

50. Tal como se señaló en antecedentes, esta Superintendencia cuenta con antecedentes de fiscalizaciones realizadas por parte de la SISS, con fechas 14 y 16 de octubre de 2014, en conjunto con fotografías tomadas en la zona del proyecto.

51. Por otra parte, se cuenta con un acta de fiscalización ambiental de la SMA, de fecha 23 de septiembre de 2016.

52. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracción consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal. Asimismo, conforme al criterio sostenido por los Tribunales Ambientales, dicha presunción debe interpretarse en sentido amplio, reconociendo aquella calidad respecto de todos los fiscalizadores que según sus leyes sectoriales tengan tal atribución², por lo que, para los hechos consignados por estos, también existe presunción legal de veracidad.

53. Por otra parte, se cuenta con el informe de fiscalización rol DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA, incluyendo anexos, fotografías, información remitida por el titular, examen de información, análisis de los hallazgos detectados en las fiscalizaciones, entre otros aspectos indicados en dicho informe.

B. Medios de prueba aportados por Viña Saavedra Limitada

54. En cuanto a la documentación remitida por parte del titular en el presente procedimiento sancionatorio, corresponde enumerarla e individualizarla en relación con las distintas instancias en que esta ha sido remitida.

i. Información remitida en contexto del requerimiento de información

¹ Corte Suprema. Sentencia rol 8654-2012, de 24 de diciembre de 2012. Considerando vigésimo segundo.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-23-2015, de 26 de mayo de 2016.

55. Mediante su presentación de fecha 17 de octubre de 2018, el titular remitió la siguiente información:

- a. **Monitoreo de RILes:** se adjuntan monitoreos puntuales de RILes realizados por los laboratorios Hidrolab y Biodiversa, para los períodos 2016, 2017 y 2018.
- b. **Monitoreo de aguas subterráneas:** se adjuntaron tres informes de monitoreos puntuales, uno por cada período, correspondientes a 2016, 2017 y 2018.
- c. **Registro de caudales tratados y dispuestos:** se adjuntó una planilla de registro de caudal diario, para los períodos 2016, 2017 y 2018.
- d. **Lay-out proyecto:** se adjuntó un plano de la bodega de vinos, donde se identifican algunas instalaciones relacionadas con el tratamiento de RILes, y la zona de disposición de 0,9 hectáreas, entre otros.

ii. **Información remitida en contexto del programa de cumplimiento presentado por el titular**

56. Al respecto, si bien el programa de cumplimiento presentado por el titular fue rechazado, dando lugar a la continuación del procedimiento sancionatorio, la información presentada por el mismo se tendrá en consideración en la presente resolución, debido a la relevancia que reviste para esta etapa. En este sentido, cabe mencionar la siguiente información aportada:

- a. Dimensionamiento hidráulico del sistema de tratamiento;
- b. Emisores de riego;
- c. Cálculos hidráulicos.

iii. **Información solicitada mediante diligencia probatoria**

57. Al respecto, el titular adjuntó la siguiente información en su escrito de fecha 30 de mayo de 2019:

- a. Estados financieros desde el año 2016 a la fecha;
- b. Costos asociados al sistema de tratamiento de RILes;
- c. Costos asociados al sistema de disposición de RILes;
- d. Costos asociados a la realización de cada monitoreo de RILes;
- e. Costos asociados a la realización de monitoreo de aguas subterráneas;

- f. Costos asociados a la obtención del permiso ambiental sectorial;
- g. Imagen satelital donde se indica el área donde se disponían los RILes mediante riego;
- h. Imágenes satelitales donde se indica la ubicación de las piscinas de decantación, y la ubicación de un nuevo tranque de 150 m³ de capacidad.
- i. Fotografía (no fechada ni georreferenciada), donde se muestra los avances de la construcción de un tranque de acumulación.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS

INFRACCIONES

58. A continuación, en base a la información y medios de prueba disponibles, se procederá a analizar la configuración de los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción. En este sentido, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un total de siete cargos, conforme a lo establecido en el artículo 35, letras a), e) y j).

59. Por otra parte, cabe recordar que el titular no presentó escrito de descargos en relación con los hechos imputados, así como tampoco se presentaron medios de prueba que controvirtieran los hechos constatados.

A. Cargo N° 1

60. El cargo formulado consiste en *“No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, pues el titular: i) No cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico; ii) No cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización; iii) No cuenta con un tranque de acumulación de 150 m³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación); iv) No cuenta con un filtro de arena para la minimización de partículas; y v) No cuenta con un caudalímetro.”*

i. Descripción de la obligación

61. La RCA N° 46/2008, considerando N° 3, establece que el proyecto consiste en la construcción e instalación de las siguientes partes:

- a. Obras civiles (construcción de cámaras, tubería subterránea, distribución de canaletas).
- b. Construcción cámara de fijación de filtro (1 m³).
- c. Sistema de separación sólido-líquido (Filtro Parabólico).

- d. Entubado subterráneo (25 m) desde la zona de bodega de vinos hasta la zona de pretratamiento.
- e. Construcción del tranque de acumulación de 150 m³ impermeabilizado.
- f. Sistema de oxigenación mediante un circuito de recirculación de RILes (se utilizará la misma bomba de descarga).
- g. Sistema de neutralización de forma automática, provista por una de bomba dosificadora e indicador de pH.
- h. Se instalará un filtro de arena para minimizar las partículas del Ril en la disposición.
- i. Se instalará un caudalímetro, para cuantificar los RILes que se dispondrán en las 0,9 hectáreas de pradera natural.
- j. Se instalará un sistema de bombeo para descargar los RILes al suelo por un sistema de aspersión.
- k. Se instalará una válvula para sacar muestras para el monitoreo los RILes tratados antes de la disposición.
- l. El sistema de disposición de RILes al suelo será por medio de aspersores dispuestos en las 0,9 hectáreas de pradera natural.

62. A continuación, se establece que el titular "(...) posee una bodega que procesa uva para elaborar vinos. 7.063.073 Kg. de uva y produjo del orden de 5.999.073 litros de vino, (datos obtenidos de la última vendimia, año 2017).", y que "[l]os RILes generados en la bodega de vinos provienen de los procesos de elaboración de vinos, específicamente del lavado de los distintos equipos e instalaciones. Estos residuos son conducidos, por un sistema de bomba, hacia la zona de pretratamiento."

63. En cuanto al sistema de tratamiento, este "(...) consta de operación físicas unitarias típicas tales como: separación sólido-líquido, decantación, acumulación, neutralización, oxigenación, filtración de arena, medición de caudal, monitoreo de RIL (válvula para efectuar medición) y disposición del RILes mediante un sistema de aspersión, las etapas involucradas en el sistema de tratamiento, consisten en un proceso en donde los RILes generados por la actividad vitivinícola serán recepcionados y luego filtrados (separación sólido-líquido), para posteriormente pasar por un proceso de decantación (el objetivo principal del pre-tratamiento consiste en la remoción de los sólidos gruesos presentes en los RILes), siendo luego dirigidos hasta el tranque de acumulación, en donde se neutralizan y oxigenan para finalmente ser dispuestos al suelo por un sistema de aspersión."

64. Además, se señala que el tranque de acumulación se diseñó para una capacidad de 150 m³, para almacenar los RILes producidos en periodos en que no es posible disponer en el suelo.

ii. Análisis de los medios de prueba

65. Conforme a lo constatado por funcionarios de esta Superintendencia durante la actividad de fiscalización, y a lo indicado en el informe de fiscalización ambiental, el sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales existente en el área del proyecto, consistía en lo siguiente:

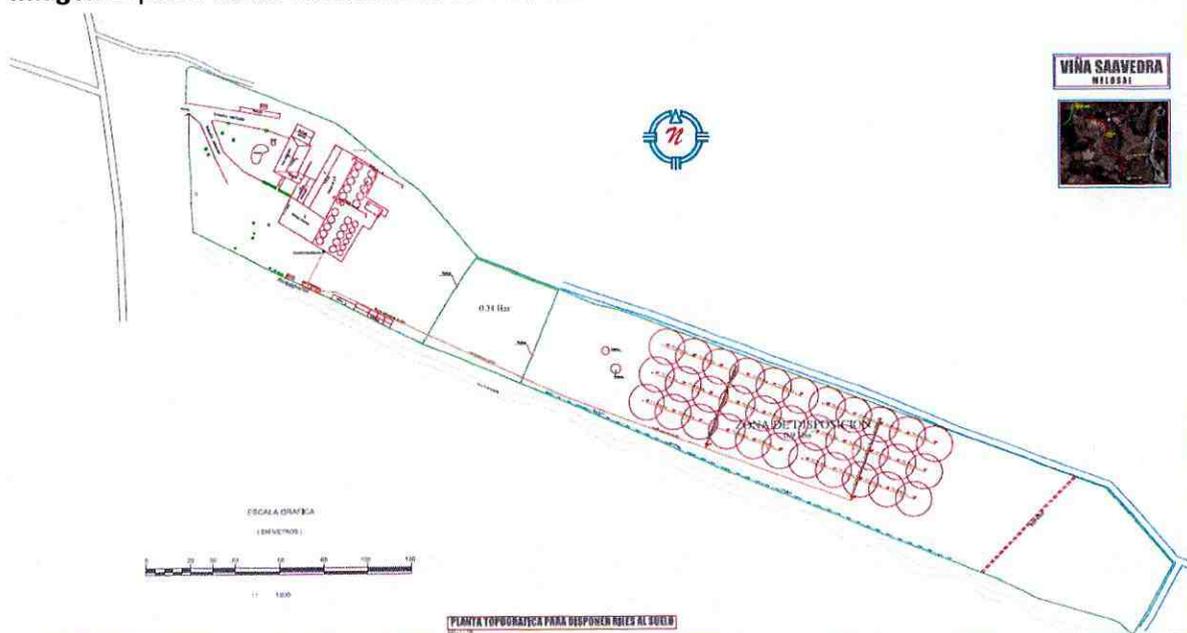
a. Los RILes generados en el sector de envasado y en el sector de la bodega, eran conducidos a la primera piscina acumuladora, ubicada frente a dicho sector.

b. El sistema de tratamiento de RILes consistía en cuatro piscinas rectangulares de hormigón conectadas en serie, que operan gravitacionalmente por rebalse. El RIL ingresa a la piscina N° 1, desde donde avanza por rebalse consecutivamente hasta llegar a la piscina N° 4, desde donde los RILes son impulsados hasta el sector de disposición. Conforme a lo anterior, el tratamiento **solo se realizaba por decantación, no existiendo adición de ningún tipo o equipamiento.**

c. No se constató la existencia de caudalímetro u otro instrumento para la medición del caudal.

66. Luego, en respuesta a requerimiento de información, de fecha 17 de octubre de 2018, el titular adjuntó el siguiente plano lay-out de las instalaciones de Viña Saavedra:

Imagen 1: plano de las instalaciones de Viña Saavedra.



Fuente: respuesta a requerimiento de información, de 17 de octubre de 2018, anexo 4.

67. Si bien el titular no identificó explícitamente la planta de tratamiento de RILes, se indica un sector como “pozo de acumulación” y otro como “piscina”, además de un punto identificado como “filtro parabólico”. No obstante, el plano adjunto no cuenta con georreferenciación ni fecha de elaboración, por lo que no es posible verificar fehacientemente que el titular haya implementado nuevas instalaciones en la planta de tratamiento, distintas a lo constatado en la inspección ambiental.

68. Por su parte, mediante información ingresada en respuesta a diligencia probatoria, con fecha 30 de mayo de 2019, se adjuntó un documento denominado “Propuesta Técnico Económica Habilitación Sistema de Tratamiento y Disposición de RILes Viña Saavedra”, de fecha 15 de enero de 2019, elaborado por la empresa Desarrollo Sustentable Limitada. En esta se detallan las tareas de habilitación del “Sistema de Tratamiento para disponer RILes al suelo mediante aspersores en Bodega de Vinos de Viña Saavedra Ltda.” Al respecto, se señala que “[p]ara esto se requiere efectuar la *mantención correctiva de los componentes del sistema y la habilitación de las etapas de acondicionamiento del RIL, que no están habilitadas, de manera que este logre tratar los RILes, según lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental con la que la empresa cuenta*”. A continuación, se detalla las labores de construcción requeridas, señalando el tranque de acumulación, piscinas decantadoras, sistema de control de pH, sistema de aireación, filtro de arena, caudalímetro y válvula de monitoreo, entre otros.

69. Estos antecedentes permiten suponer que el titular, a enero de 2019 aún no había habilitado un sistema de tratamiento de RILes conforme a la RCA N° 46/2008. En efecto, si bien el documento señala tiempos estimados para la habilitación del sistema, a la fecha no consta que dichas actividades se hayan llevado a cabo, implementando las obras o instalaciones detalladas en el considerando N° 3 de la mencionada RCA.

iii. **Determinación de la configuración de la infracción**

70. En razón de lo expuesto, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no implementó un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos conforme a lo evaluado y aprobado mediante la RCA N° 46/2008.

B. Cargo N° 2

71. El cargo formulado consiste en: *“No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido”*

i. **Descripción de la obligación**

72. Conforme a lo establecido en el considerando N° 3 de la RCA N° 46/2008, la forma de disposición de los RILes tratados se realizará mediante un sistema de aspersores, en 0,9 hectáreas de praderas naturales, no sobrepasando los 100 kg. de DBO₅/día, ajustándose a las condiciones establecidas en la Guía “Condiciones Básicas Para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “el SAG”), de no superar la carga de 112 kg/hectárea/día. Asimismo, la RCA N° 46/2008, establece como parte de los “objetivos específicos” la disposición de RILes al suelo “(...) *ajustándose a los requerimientos de la guía SAG. (...).*”

73. En la sección correspondiente a los residuos líquidos producidos en la etapa de operación del proyecto, se establece que “[e]l titular optó para

su proyecto de Riles disponer al suelo mediante un sistema de aspersión, en 0,9 hectáreas de pradera natural, superficie requerida para disponer 50 m³/día en vendimia (marzo y abril) con una concentración de DBO₅ de 2000 mg/L (condición de diseño) y fuera del periodo de vendimia 3,5 m³ de RIL por día (...).”

ii. Análisis de los medios de prueba

74. Durante la fiscalización realizada por la SISS con fecha 14 de octubre de 2014, el titular señaló que **la disposición final de los RILes decantados en las piscinas existentes se realizaba en una cancha ubicada al poniente de la viña**. No obstante, el personal fiscalizador acudió a las piscinas de decantación, observando la existencia de tubos de salida en cada una de las piscinas, de 75 milímetros de diámetro. En las fotografías tomadas por la SISS se pueden observar dichos tubos de salida, apreciándose además escurrimientos de RILes alrededor de estas, de color rojizo.

75. Posteriormente, durante la inspección ambiental efectuada por este servicio, se visitó el sector del proyecto destinado a la disposición final de los RILes, encontrándose **ubicado al oriente de las instalaciones**. Conforme a lo indicado por el titular durante la inspección, este correspondería a un terreno de propiedad de un tercero, cuya superficie de riego alcanzaría las 2 hectáreas aproximadamente. Se dejó constancia en el acta de fiscalización que no fue posible acceder a dicho terreno, por lo que se realizó una inspección en el perímetro de la zona de disposición. De esta forma, se observó la **presencia de una manga de riego, mediante la cual se realiza riego tendido**, conforme a lo señalado por el titular. Por otra parte, se constató que dicho terreno corresponde en parte a suelo desnudo y otra parte a especies arbustivas naturales.

76. En plano lay-out remitido por el titular e identificado anteriormente (imagen 1), se observa un sector identificado como “zona de disposición”, que correspondería a 0,9 hectáreas, en el que se muestran líneas correspondientes a tuberías de PVC que distribuirían el ril en la zona de disposición. Sin embargo, como se señaló anteriormente, el plano no cuenta con georreferenciación ni fecha de elaboración, por lo que no es posible acreditar una forma y superficie distinta de disposición de RILes diferente a lo constatado durante la inspección ambiental.

77. Luego, mediante diligencia probatoria decretada por la SMA, se consultó al titular sobre la cantidad total de riles dispuestos y superficie en la que se dispuso. Al respecto, el titular señaló que “[l]a disposición de los RILes se realizó en un terreno de viña de 2,7 has, lo cual se utilizó para el riego de las respectivas parras de propiedad de Viña Saavedra. El caudal promedio diario de RILes producido entre los meses de marzo a mayo es de 20 m³ y en los días de resto del año, el caudal promedio diario es de 3 m³. La superficie de disposición de los RILes se muestra en la siguiente imagen georreferenciada.

Imagen 2. Superficie en la que se dispuso los RILes por parte de Viña Saavedra, conforme a lo señalado por el titular en respuesta a diligencia probatoria.



Fuente: respuesta N° 7 a diligencia probatoria decretada por la SMA, de fecha 30 de mayo de 2019.

78. La mencionada imagen (imagen 2) corresponde a una fotografía satelital, obtenida mediante el software Google Earth, donde se puede apreciar las instalaciones de Viña Saavedra y la medición de un polígono de 2,76 hectáreas, correspondiente a un terreno ubicado al poniente de esta.

79. Por lo tanto, existen antecedentes o indicios en el presente procedimiento sancionatorio de disposición de residuos líquidos por parte del titular en diferentes lugares (sitios ubicados al oriente y al poniente de la viña), así como también se observó escurrimientos de estos en los alrededores de las piscinas de decantación. También es posible señalar que el denunciante, don José Jaque, mencionó que los residuos líquidos eran escurridos hasta su propiedad, que colinda con el sector sur de la viña. En efecto, en dicho deslinde es donde se ubican las piscinas de decantación, conforme a lo constatado en fiscalizaciones y al plano remitido por el titular.

80. Por su parte, la propuesta de habilitación del sistema de tratamiento presentada por el titular, mencionada en el análisis del hecho anterior, también se refiere a la habilitación del sistema de disposición de RILes en riego, indicando que "(...) luego de acondicionar el RIL, se debe efectuar la disposición de los RILes al suelo agrícola, por lo que se debe habilitar el sistema de aplicación de Riles (...)", mencionando como parte de dicho sistema la instalación de redes de riego, aspersores, impulsión de riles, entre otros.

81. No obstante, al igual que el caso anterior, no existen antecedentes que permitan determinar que el titular efectivamente habilitó dicho sistema.

iii. **Determinación de la configuración de la infracción**

82. Por lo tanto, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto se constató que el titular no realiza la disposición de RILes conforme a lo evaluado y aprobado mediante la RCA N° 46/2008, pues esta se realiza mediante riego tendido y no por aspersión.

C. **Cargo N° 3**

83. El cargo formulado consiste en: *“No cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos, por cuanto el titular: i) No realiza muestreo compuesto, en relación al caudal vertido por el establecimiento industrial, tal como se establece en el programa de autocontrol aprobado; ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia; y iii) No cuenta con una válvula de monitoreo.”*

i. **Descripción de la obligación**

84. El proyecto aprobado mediante la RCA N° 46/2008, contempla la operación de una válvula de monitoreo en la salida del tranque de acumulación, con el objeto de cumplir el programa de monitoreo.

85. Dicho programa de monitoreo se describe en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto (en adelante, “la DIA”), punto 5.1., de la siguiente forma:

“5.1.- Programa de autocontrol.

Se controlarán los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar sus características y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado.

El programa de autocontrol para los RILes, se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala la frecuencia de las tomas muestra y los análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial.

Según los procedimientos de monitoreo y los controles establecidos en la normativa, la cual señala que para aquellas fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año, el número mínimo de monitoreo anual es de 12, y debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año. Los siguientes parámetros son los que se van a controlar:

- pH.
- DBO₅ mg/lit. (informando Kg. dispuestos por Hectárea).
- N keldal (mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales (mg/L).
- Nitratos (mg/L).
- Nitritos (mg/L).

Mientras que el caudal será registrado con un medidor propio (caudalímetro), con el cual se llevará un registro del RIL dispuesto. (...)

86. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo establecido en el artículo 6.3 del D.S. N° 90/2000 -indicado como norma de referencia en el programa de monitoreo detallado-, sobre condiciones específicas para el monitoreo. En este sentido, los incisos finales del punto 6.3.1, señalan que *“Para aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición continua con pHmetro y registrador. (...) El número mínimo de días de toma de muestras anual debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.”*

87. Asimismo, el punto 6.3.2 establece en el inciso final que las muestras deberán ser **compuestas proporcionales al caudal de la descarga.**

88. En cuanto a la calidad de los RILs dispuestos, relacionado con los límites que deben cumplir los parámetros señalados en el programa de monitoreo, la RCA N° 46/2008, en el apartado sobre “Emisiones, descargas y residuos”, establece que *“En la etapa de operación del proyecto se generaran residuos líquidos del tipo industrial disponiendo en el suelo, de acuerdo a la guía SAG, considerando la DBO₅, con un máximo de 112 Kg. x hectárea por día.”* (énfasis agregado).

89. Por su parte, el considerando N° 4 de la RCA N° 46/2008, establece que el proyecto cumple, entre otras, con la Norma Chilena N° 1.333/78, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos.

90. Por lo tanto, los límites máximos establecidos serían los siguientes:

Tabla N° 3. Concentración máxima para los parámetros a disponer en riego por Viña Saavedra Ltda.

Parámetro	Unidad	Concentración Máxima
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	Mg/l	600
Nitrógeno Total	Mg/l	30
pH	Puntos	5,5-9,0
Sólidos Suspendidos	Mg/l	80

Fuente: elaboración propia, en base a lo indicado en la NCh N° 1.333 y en la Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILs Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero. Cabe añadir que, conforme a lo establecido en la RCA N° 46/2008, para el parámetro DBO₅ se deberá cumplir con el límite de 112 kg/hectárea/día. Por otra parte, respecto del Nitrógeno Total, la guía SAG señala que *“El nitrógeno contenido en el RIL tratado corresponderá al nitrógeno total (nitrógeno Kjeldahl + nitritos + nitratos).”*

ii. Análisis de los medios de prueba

91. Durante la inspección se solicitó al titular la remisión de los antecedentes asociados al programa de autocontrol de RILes, incluyendo los informes de monitoreos que el titular debe realizar para dar cumplimiento con su programa y calidad de aguas dispuestas mediante riego. Dichos antecedentes no fueron remitidos por el titular, y además tampoco han sido remitidos en forma periódica mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental de esta Superintendencia.

92. Por otra parte, con fecha 8 de noviembre de 2016, se realizó un monitoreo puntual de los RILes tratados por Viña Saavedra, por parte del laboratorio Algoritmos, por encargo de esta Superintendencia. El monitoreo se realizó en el punto correspondiente a la piscina N° 4 de decantación.

93. Posteriormente, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1179/2018, se solicitó al titular remitir los informes de monitoreo de RILes asociados al programa de autocontrol, para los períodos 2016, 2017 y 2018. De esta forma, en su respuesta de fecha 17 de octubre de 2018, el titular adjuntó 27 informes de monitoreo de RILes, los que habrían sido realizados entre junio de 2016 y agosto de 2018, en forma mensual. Mediante estos se informó el resultado de análisis para cada uno de los parámetros establecidos en el programa de autocontrol, por parte de los laboratorios Hidrolab y Biodiversa, correspondientemente. Asimismo, el punto de control en ciertos casos se identifica como "Sistema de Tratamiento de RILes", mientras que en otros se identifica como "Tranque de Riles". Respecto del tipo de muestreo, todos estos fueron puntuales, y el responsable de la recolección en todos los casos fue el cliente.

94. Asimismo, se solicitó al titular acompañar copia del registro diario del caudal de RILes tratados para los períodos 2016, 2017 y 2018. De esta forma, el titular adjuntó una tabla correspondiente al registro de control de caudalímetro (anexo 3), entre los meses de enero de 2016 y septiembre de 2018. Se puede apreciar que hay registro para todos los días de cada mes, indicando la descarga correspondiente en los días en que se descargó, además del pH registrado dicho día.

95. Al respecto, del análisis por parte de esta Superintendencia de los antecedentes remitidos por el titular, en respuesta a requerimiento de información, se señaló lo siguiente en la formulación de cargos:

a. **Tipo de muestreo:** todos los informes remitidos por el titular corresponden a análisis de muestreo puntual y no compuesto, como establece el artículo 6.3 del D.S. N° 90/2000.

b. **Punto de muestreo:** los puntos indicados en los informes remitidos no corresponden a la salida de la piscina, sino que las muestras se toman dentro de la misma.

c. **Responsable recolección:** para todos los análisis, la muestra fue tomada por el cliente y no por el laboratorio.

d. **Caudal:** la tabla de registro de caudal solo señala el volumen presuntamente dispuesto en el día determinado, sin indicación del lugar donde se midió, así como tampoco los registros asociados al control metrológico de los equipos utilizados para la

medición diaria. Por otra parte, los días en que se tomaron las muestras analizadas para determinar la calidad de los RILes, en su gran mayoría no coinciden con días en que estos se dispusieron

96. En consecuencia, si bien el titular remitió información asociada a monitoreos mensuales de RILes generados en el proyecto, estos no cumplieron con un estándar suficiente para poder determinar la calidad de los residuos líquidos dispuestos en riego, pues se trató de muestras puntuales tomadas en forma previa a su disposición. En este sentido, si bien podría constituir una referencia respecto de las aguas que están siendo dispuestas en riego, tampoco se cuenta con información fehaciente en cuanto a la superficie efectiva que se estaría regando, ni del caudal de disposición, considerando además que el sistema consiste en riego tendido. Por lo tanto, las muestras analizadas no fueron representativas de la calidad de las aguas dispuestas por el titular en la zona de riego.

97. Asimismo, se pudo advertir que los resultados de la muestra puntual tomadas y analizadas por el laboratorio Algoritmo, en la piscina N° 4 de decantación, con fecha 8 de noviembre de 2016, diferían sustancialmente del análisis de las muestras tomadas por el titular con fecha 7 de noviembre del mismo año.

98. Finalmente, en respuesta a la diligencia probatoria decretada por la SMA, el titular señaló que se cotizó con la empresa Biodiversa los parámetros a monitorear y su costo. Sin embargo, no se cuenta con antecedentes o documentación que permita establecer que el titular se encuentra actualmente realizando el monitoreo de RILes conforme a lo establecido en la RCA.

99. Cabe agregar que, revisado el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia, no se han recepcionado antecedentes relativos al programa de monitoreo de RILes de Viña Saavedra, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 223, de 26 de marzo de 2015, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental".

iii. Determinación de la configuración de la infracción

100. En consecuencia, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no acredita la realización de monitoreos para establecer las características de los residuos líquidos industriales tratados y dispuestos en riego, conforme a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto, en el D.S. N° 90/2000 (referenciada por la propia DIA), y a las normas generales impartidas por esta Superintendencia respecto de los monitoreos que deben reportar los titulares de RCA ante este Servicio. Además, se constató que el titular no cuenta con una válvula para realizar el monitoreo de RILes tratados antes de su disposición.

D. Cargo N° 4

101. El cargo formulado consiste en:

“No cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto el titular: i) No acredita realizar el monitoreo en un sector que permita verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en la calidad de las aguas subterráneas; y ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia.”

i. Descripción de la obligación

102. En cuanto a las aguas subterráneas, el programa de autocontrol establecido en el punto 5.1. de la DIA del proyecto, establece lo siguiente:

Se controlarán los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar sus características y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado (...)

Para el control de las aguas subterráneas, para la cual se analizarán:

- *Nitrógeno total*
- *Nitritos*
- *Nitratos*
- *DBO₅ mg/L*
- *Sólidos Suspendidos Totales (mg/L).*

Se llevará un registro de todas las mediciones realizadas tomadas por personal capacitado y analizadas por un laboratorio autorizado.”

ii. Análisis de los medios de prueba

103. Durante la inspección se solicitó al titular los antecedentes asociados al cumplimiento del programa de monitoreo de aguas subterráneas. Dichos antecedentes no fueron remitidos por el titular, y además tampoco han sido remitidos mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental de esta Superintendencia.

104. No obstante, en forma posterior, en respuesta a requerimiento de información, el titular remitió tres informes de monitoreo de aguas subterráneas, uno cada año (2016, 2017 y 2018).

105. Respecto de estos, fue posible advertir en general, y en la medida aplicable, los mismos problemas que en el caso de los monitoreos de RILes. Por otra parte, el punto de muestreo indicado no permitió establecer el lugar en que estaría ubicado el pozo de monitoreo donde se toman las muestras, por lo que el análisis remitido por el titular no cumple el objetivo de verificar que la disposición de RILes en terreno no tiene incidencia en la calidad de las aguas subterráneas, conforme quedó establecido en la evaluación ambiental.

106. Luego, en respuesta a diligencia probatoria, el titular también señaló que se había cotizado con el laboratorio Biodiversa la realización de monitoreo de aguas subterráneas. Sin embargo, no se cuenta con antecedentes o documentación que permita establecer que el titular se encuentra actualmente realizando el monitoreo de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en la RCA.

107. Finalmente, y al igual que para el cargo anterior, revisado el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia, no se ha recepcionado antecedentes relativos al programa de monitoreo de aguas subterráneas de Viña Saavedra, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 223, de 26 de marzo de 2015, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental".

iii. **Determinación de la configuración de la infracción**

108. Por lo tanto, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no acreditó la realización de monitoreos para el control de la calidad de las aguas subterráneas, conforme a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto.

E. Cargo N° 5

109. El cargo formulado consiste en: *"Operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres."*

i. Descripción de la obligación

110. La RCA N° 46/2008, considerando N° 4.2, sobre permisos ambientales sectoriales, establece que *"(...) sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto 'Sistema de Tratamiento para disponer los Riles mediante aspersiones en bodega de Vinos de Viña Saavedra Limitada' requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el artículo 90 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."*

111. Por su parte, el artículo 90 del mencionado D.S. N° 95/2001 (antiguo Reglamento SEIA), establece el *"(...) permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo. En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:*

- a) *Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.*
- b) *La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.*
- c) *Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.*
- d) *La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.*
- e) *El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.*
- f) *La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica.*
- g) *Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.*

112. Cabe mencionar que en la actualidad se encuentra vigente el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el actual Reglamento SEIA, en cuyo artículo 139 se contempla dicho permiso sectorial.

ii. Análisis de los medios de prueba

113. Mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179/2018, se solicitó al titular “[a]compañar copia de autorización asociada al permiso ambiental sectorial (PAS) establecido en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegapres, conforme a lo indicado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 46/2008.”

114. Respecto de este punto, tal como se señaló en la formulación de cargos, el titular declaró que no se había tramitado la autorización para el sistema de tratamiento.

115. Luego, en respuesta a diligencia probatoria, el titular señaló que dicho permiso se obtendría mediante la asesoría de la empresa Desarrollo Sustentable Limitada. Sin embargo, no existen antecedentes que permitan acreditar que el titular obtuvo dicho permiso o que se haya iniciado su tramitación.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

116. Por lo tanto, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no cuenta con el permiso ambiental sectorial establecido en el artículo 90 del antiguo Reglamento SEIA, actual artículo 139 del nuevo Reglamento.

F. Cargo N° 6

117. El cargo formulado consiste en: *“El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.”*

i. Descripción de la obligación

118. La Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA, establece lo siguiente en su artículo primero:

“Información requerida: Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;
- b) Rut del titular;
- c) Domicilio del titular;
- d) Número de teléfono del titular;
- e) Nombre del representante legal titular;
- f) Domicilio del representante legal del titular;
- g) Correo electrónico del titular o su representante legal;
- h) Número de teléfono del representante legal;
- i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;
- j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio y otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;
- k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;
- l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4°

transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;

- m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF.”*

ii. Análisis de los medios de prueba

119. En la formulación de cargos se indicó que, habiendo revisado el registro de información asociada a resoluciones de calificación ambiental, es posible advertir que el titular no ha actualizado ni remitido información respecto a la RCA N° 46/2008, no informando individualizaciones del titular (nombre o razón social, rut, domicilio, número de teléfono, representante legal, entre otros), así como tampoco modificaciones, consultas de pertinencia y respuestas a consultas de pertinencia.

120. Revisado dicho sistema nuevamente, es posible señalar que el titular aún no ha dado cumplimiento a esta obligación, por cuanto no se ha actualizado ni remitido información relativa a la RCA N° 46/2008, de titularidad de Viña Saavedra Limitada.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

121. Por lo tanto, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

G. Cargo N° 7

122. El cargo formulado consiste en: *“No responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018.”*

i. Descripción de la obligación

123. El artículo 3° de la LOSMA establece lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.”

124. Por su parte, mediante la Res. Ex. N° D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018, resuelvo primero, se estableció lo siguiente:

“Se requiere información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Viña Saavedra Ltda., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:

1. Acompañar copia de autorización asociada al permiso ambiental sectorial (PAS) establecido en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres, conforme a lo indicado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 46/2008.
2. Acompañar informes de monitoreo de riles, asociados al programa de autocontrol establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 5.1, para los períodos 2016, 2017 y 2018.
3. Acompañar informes de monitoreo de aguas subterráneas, asociados al programa de autocontrol establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, punto 5.1, para los períodos 2016, 2017 y 2018
4. Acompañar copia del registro diario del caudal de riles tratados, para los períodos 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en el considerando N° 3 de la RCA N° 46/2008, en descripción de “caudalímetro” y “válvula para monitoreo”.
5. Plano lay-out actualizado del proyecto, que identifique las principales instalaciones productivas, el sistema de tratamiento de riles actual, y el sector de disposición final de los riles tratados.”

ii. Análisis de los medios de prueba

125. Tal como se señaló, se requirió información al titular por parte de esta Superintendencia, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su RCA. El titular dio respuesta a este con fecha 17 de octubre de 2018. Sin embargo, la información aportada no cumplió con un estándar suficiente para acreditar la veracidad de la información señalada, en particular en relación con el estado actual de la planta de tratamiento y la zona de disposición. En este sentido, el titular adjuntó el plano expuesto previamente en la presente resolución (imagen 1), sin fecha de elaboración ni georreferencia, y que además no resultaba representativo de la situación actual de la planta de tratamiento de RILes y su zona de disposición.

126. De esta forma, se determinó en la formulación de cargos que el titular no había dado cumplimiento al requerimiento de información en forma íntegra, no siendo esta situación controvertida por parte del titular.

127. Es menester agregar que en dos ocasiones anteriores -requerimiento del año 2015 e información solicitada en fiscalización del año 2016- el titular no dio respuesta en forma correspondiente a solicitudes de información por parte de este Servicio.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

128. En consecuencia, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no dio respuesta íntegra al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS

INFRACCIONES

129. A continuación, corresponde referirse a la clasificación según gravedad de las infracciones imputadas al titular en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA (gravísimo, grave y leve).

A. Cargos N° 1, 2 y 3

130. Tal como se estableció en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2018, los hechos que motivaron los cargos N° 1, 2 y 3 fueron clasificados como graves, en virtud del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

131. Cabe señalar, como se indicó en la formulación de cargos, que la determinación de la gravedad de las infracciones es de carácter provisoria, quedando sujeta a modificaciones conforme a los antecedentes que se reúnan durante el procedimiento sancionatorio. En atención a esto, y encontrándose cerrada la investigación, en el presente apartado se señalará si corresponde confirmar o modificar la clasificación de gravedad.

132. Por otra parte, esta Superintendencia ha estimado que, cuando la medida vulnerada corresponda a una obligación que nace del texto de la RCA o de los documentos que forman parte del proceso de evaluación ambiental, esta expresión debe entenderse en atención a distintos criterios, los que alternativamente pueden o no concurrir, según las particularidades de cada infracción. Dichos criterios se refieren a: i) relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la resolución de calificación ambiental para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y iii) el grado de implementación de la medida, esto es, el porcentaje de avance en su implementación. No obstante, dichos criterios no son de carácter taxativo, y tanto estos como otros que puedan concurrir, deben ser analizados según el caso particular.

133. En cuanto al **cargo N° 1**, este dice relación con la no implementación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, y fue clasificada como grave en atención a que el sistema implementado -que fue constatado durante la inspección ambiental- no permite establecer la eficiencia del proceso para la estabilización y neutralización de los RILes, pues no cuenta con sistemas de control operacional ni sistema de tratamiento secundario (biológico) para la degradación de la materia orgánica, parámetro habitualmente alto en los RILes de origen vitivinícola, y porque tampoco contaba con un sistema de neutralización.

134. Por su parte, el **cargo N° 2** dice relación con no realizar la disposición de los residuos tratados mediante un sistema de riego por aspersión en 0,9

hectáreas de praderas naturales, tal como estableció la RCA, y fue calificada como grave en atención a que la eficiencia del diseño³ de un sistema de riego tendido -como el constatado durante la fiscalización- es menor que la metodología establecida en la propia evaluación (aspersión), no pudiendo asegurar una distribución homogénea del ril tratado en el terreno ni un adecuado control de escurrimientos superficiales y formación de apozamientos.

135. Respecto de la eficiencia de diseño, la tabla N° 3.2 de la Guía SAG es ilustrativa en relación con la eficiencia de ambos sistemas de riego (tendido y aspersión):

Imagen 3. Tabla de eficiencia de diseño de diferentes métodos de riego.

Métodos superficiales	Eficiencia de diseño (%)	Métodos presurizados	Eficiencia de diseño (%)
Tendido	35-40	Aspersión	65-75
Bordes	45-60	Pivote central	70-80
Platabandas	40-55	Microaspersión	65-75
Surcos	40-55	Microjet	60-70
Tazas	60-70	Goteo	95-98

Fuente: Informe rol DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA, figura N° 5.

136. A mayor abundamiento, la propia RCA N° 46/2008, establece como parte de los “objetivos específicos” la disposición de RILes al suelo “(...) ajustándose a los requerimientos de la guía SAG. (...)”

137. En relación con ambas obligaciones, resulta evidente la relevancia de estas para hacerse cargo de los efectos identificados en la evaluación. En efecto, ambas corresponden al eje central del objetivo de la evaluación ambiental, esto es, disponer los residuos líquidos provenientes del proceso de elaboración de vinos en riego, y ajustándose a los requerimientos de la Guía SAG. Para ello, resulta fundamental que los RILes reciban un tratamiento adecuado para su disposición en riego sin generar efectos nocivos en el medio ambiente, lo cual se traduce en mantener ciertos parámetros esenciales bajo los límites recomendados, no bastando con la sola realización de una decantación o separación de sólido-líquido, sino que estos al menos deben ser neutralizados y oxigenados, aparte de otras medidas tendientes a disminuir la carga orgánica de los mismos. Del mismo modo, el riego debe consistir en un sistema adecuado para evitar sobrecargas o saturación del suelo, teniendo en consideración además los volúmenes o caudales de disposición adecuados según características del ril tratado. Lo constatado, en cambio, fue la disposición de RILes sin un tratamiento adecuado -y en lugares no autorizados-, mediante riego tendido, además de no realizar una medición del caudal dispuesto.

138. Respecto de la permanencia en el tiempo, considerando que el titular cuenta con RCA aprobada desde marzo del año 2008, es posible señalar que al menos debió haber contado con un sistema de tratamiento y disposición completo para el año 2009, esto es, más de 10 años en incumplimiento. En cuanto al grado de implementación de

³ Eficiencia de diseño: cantidad de agua útil para el cultivo que queda en el suelo después de un riego, en relación al total de agua que se aplicó.

las medidas, a la fecha no se tienen antecedentes respecto de algún grado de avance de las medidas comprometidas en la RCA relativa a estas obligaciones, solo constando que el titular implementó un sistema de separación sólido-líquido (decantación), que por lo demás no corresponde al aprobado (filtro parabólico).

139. Finalmente, respecto del **cargo N° 3**, este consiste en no dar cumplimiento al programa de monitoreo de residuos industriales líquidos, y fue calificado como grave en consideración a que la ausencia de monitoreos periódicos del ril tratado, bajo los estándares señalados en la evaluación ambiental y normas de referencia respectivas, implica una falta de información relevante en relación con los efectos que dicha disposición pueda estar teniendo en el medio ambiente, tanto para esta Superintendencia como para el propio titular, no permitiendo adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir los posibles efectos.

140. La situación descrita es más grave aun considerando que el titular no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado, y que los residuos líquidos son dispuestos mediante un sistema de riego con baja eficiencia de diseño y sin control de caudal.

141. Respecto de la permanencia en el tiempo y grado de implementación de la medida, es posible señalar que, de los más de 10 años de ejecución del proyecto, esta Superintendencia solo cuenta con 27 informes de monitoreo de RILes (autocontrol), que no cumplen con el estándar exigido en la evaluación ambiental, por los motivos esgrimidos con anterioridad.

142. En consecuencia, del análisis realizado para cada uno de los cargos que fueron clasificados como graves, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, cabe señalar que, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, y considerando a su vez que el titular no realizó alegaciones respecto de la clasificación de las infracciones, este Superintendente considera que corresponde mantener dicha clasificación respecto de los cargos señalados.

143. En el mismo sentido, cabe añadir que la producción de efectos no es un requisito para la aplicación de la gravedad por la hipótesis contenida en el artículo 36, número 2, letra e) de la LOSMA, criterio que ha sido sostenido por esta Superintendencia, y confirmado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.⁴

144. En consecuencia, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido por el Instructor en la Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2018,

⁴ En este sentido, el considerando 14° de la sentencia rol R-15-2015, de 5 de febrero de 2016, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, estableció que:

"(...) las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los 'efectos adversos', se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto 'efectos adversos', con los de 'daño ambiental' o 'daños' – estos últimos correspondientes a presupuestos de un sistema jurídico represivo – confunde y desvirtúa el objetivo de la norma. En consecuencia, no puede prosperar la alegación sostenida por la reclamante en dicho término."

manteniendo la clasificación de gravedad establecida para los cargos N° 1, 2 y 3, en el resuelvo segundo de la misma resolución, conforme al artículo 36, numeral 2, letra e), de la LOSMA.

145. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LOSMA, establece que estas "(...) *podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.*"

B. Cargos N° 4, 5, 6 y 7

146. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2018, los hechos que motivaron los cargos N° 4, 5, 6 y 7, fueron clasificados como leves, en virtud del artículo 36, número 3, la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*"

147. En este sentido, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que puedan hacer variar el raciocinio inicial sostenido por el Instructor en la Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2018, manteniendo entonces la misma clasificación de leve para los cargos señalados, puesto que, una vez configuradas dichas infracciones, esta es la mínima clasificación que puede asignarse, conforme al artículo 36 de la LOSMA.

148. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas "(...) *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.*"

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL

ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

149. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*

- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

150. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”).

151. Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establece que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y un segundo componente, denominado “componente de afectación”, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

152. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo por el análisis del beneficio económico obtenido con objeto de la infracción constatada, para luego determinar el componente de afectación asociado a la misma.

153. Cabe advertir que, dentro del análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, si bien la empresa presentó un programa de cumplimiento, este fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-098-2018, de 1 de febrero de 2019 y, por otra parte, las infracciones materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

154. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en las Bases Metodológicas. Conforme a dicho método, el beneficio puede provenir de una disminución en los

costos, un aumento en los ingresos, o de una combinación de ambos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.⁵

155. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

a. **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas, susceptibles de generar ingresos.

b. **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, y se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos, que no cuentan con la debida autorización.

156. En este sentido, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

157. Por lo tanto, para la determinación del beneficio económico, se debe configurar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso concreto, principalmente a través de la identificación de las fechas reales o estimadas, y luego deben ser cuantificados los costos o ingresos asociados. De esta forma, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido, a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, explicado en las Bases Metodológicas.

i. Determinación del beneficio económico para cada hecho infraccional

158. Para todos los cargos analizados se considera, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 11 de octubre de 2019 y una tasa de descuento de 9,1%, estimada en base a información financiera de la Empresa, parámetros económicos de referencia generales y parámetros específicos del sector de producción de bebidas alcohólicas. Todos los valores en unidades tributarias anuales ("UTA"), se encuentran expresados en el valor de esta al mes de agosto de 2019, considerando la época en que se comenzó a concluir la fase indagatoria del procedimiento.

⁵ En este sentido, las Bases Metodológicas señalan que "[l]a eliminación de este beneficio es el punto de partida para la determinación de la respuesta sancionatoria, pues apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento." (P. 30).

a. Cargo N° 1

159. En relación al cargo 1, relativo a no implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado - pues no cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico; no cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización; no cuenta con un tranque de acumulación de 150 m³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación); no cuenta con un filtro de arena para la minimización de partículas; y no cuenta con un caudalímetro-, se estima que en el escenario de cumplimiento el proyecto debió haber operado con los equipos e infraestructura de las características antes mencionadas. En razón de lo anterior, los costos asociados constituyen **costos retrasados**, toda vez que la empresa no incurrió en estos en el momento oportuno para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la RCA.

160. Ahora bien, los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, establecen que **la conducta ilícita se inició con anterioridad a la entrada en funciones de la SMA, y que esta persiste hasta el presente**, configurando una infracción continua para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido, es decir desde enero de 2013 hasta septiembre de 2019.

161. En relación con el **escenario de cumplimiento**, -y específicamente al monto de los costos asociados a la implementación de un sistema de tratamiento de RILes -, se cuenta con los antecedentes aportados por la empresa en el presente procedimiento, que permitieron ponderar su magnitud. En efecto, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-098-2018, a través de la cual se solicitó, entre otros antecedentes, información relativa al cargo 1, en relación con los costos asociados a la implementación de un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico; sistema de oxigenación y neutralización; tranque de acumulación de 150 m³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación); filtro de arena para la minimización de partículas; y un caudalímetro, para ejecutar adecuadamente esta medida en la forma establecida en la RCA N°46/2008. De este modo, con fecha 30 de mayo 2019, la empresa presentó un escrito respuesta al requerimiento de la SMA, mediante el cual informó el costo estimado de los equipos e instalaciones, el que, conforme a la cotización de la empresa Desarrollo Sustentable Limitada, de 15 de enero de 2019, asciende a \$16.687.500 (sin IVA). La consultora señaló que la propuesta fue realizada en base a lo indicado en la RCA N° 46/2008 y al estado de implementación con el que cuenta el sistema de tratamiento de RILes del titular.

162. Por lo anterior, en un escenario de cumplimiento, la empresa hubiese implementado un sistema de tratamiento de residuos líquidos conforme a lo establecido en la RCA N°46/2008, correspondiente a la instalación de equipos y construcción de instalaciones que ascienden a \$16.687.500, conforme a la cotización realizada con fecha 15 de enero de 2019, correspondiente a **costos retrasados**. Adicionalmente, dentro de los costos operacionales se incluye el salario de un operario del sistema de tratamiento de RILes por el periodo que va entre enero 2013 y julio de 2019 (79 meses), lo que se estima en \$20.096.000, lo que corresponden costos evitados.

163. Respecto del **escenario de incumplimiento**, el Informe de Fiscalización constató que la empresa operaba un sistema de tratamiento de RILes,

consistente en cuatro piscinas rectangulares de hormigón conectadas en serie, y que operaban gravitacionalmente por rebalse. De esta forma, el RIL ingresaba a la piscina 1, desde donde avanzaba por rebalse consecutivamente hasta llegar a la piscina 4, lugar donde los RILes eran impulsados hasta el sector de disposición. En resumen, el sistema implementado consistía en un sistema gravitacional secuencial de cámaras de sedimentación, sistema de tratamiento de tipo físico sin sistemas de control operacional, ni sistema de tratamiento secundario (biológico). Dentro de este escenario, el titular dio respuesta a la Res. Ex. N° 4/Rol D-098-2018 respecto de los costos asociados a las obras ejecutadas del sistema de conducción, piscinas decantadoras, obra gruesa de un estanque, equipo de impulsión de RILes decantados y 6 asesorías ambientales, valorándolas a la fecha de 1 de octubre de 2018 en un total de \$7.000.000, estimados dentro del cálculo del beneficio económico.

164. Conforme a lo anterior y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **33 UTA**.

b. Cargo N° 2

165. En relación al cargo 2, sobre no implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, el beneficio económico se origina por el retraso o por el completo ahorro de costos con motivo de la infracción. En relación a los costos asociados a la implementación de un sistema de disposición de RILes tratados mediante aspersores, esta Superintendencia cuenta con antecedentes aportados por la empresa en el presente procedimiento, que permiten ponderar su magnitud. De esta forma, en respuesta a diligencia probatoria, se incluye una cotización realizada por la Consultora Desarrollo Sustentable Ltda. por la habilitación de un sistema de aspersión en una superficie de 0,9 hectáreas, incluyendo gastos operacionales, los que ascienden a la suma de \$4.375.000 (sin IVA) al 15 de enero de 2019. Lo anterior corresponde a **costos retrasados**.

166. Cabe aclarar en este punto que, si bien fueron informados costos asociados al manejo de los residuos sólidos generados por el proyecto, este aspecto no se encuentra relacionado con el hecho imputado, pues solo se consideró la disposición de residuos líquidos en forma diferente a lo establecido en la RCA. Por otro lado, el manejo y disposición de residuos sólidos se realiza en forma independiente del método de riego utilizado, por lo que no es posible considerarlo como un aspecto derivado del presente hecho imputado. Por lo tanto, los costos asociados a traslado y esparcimiento de orujo, borras y al retiro de sedimentos de piscina de decantación, no serán considerados en el cálculo del beneficio económico producto de esta infracción.

167. En el presente caso, el **escenario de cumplimiento** consiste en la disposición de RILes al suelo mediante un sistema de aspersión en 0,9 hectáreas de pradera natural, a una razón de 50 m³/día en el período de vendimia (marzo a abril) con una concentración de DBO₅ de 2000 mg/L, y de 3,5 m³/día fuera del periodo de vendimia ajustándose al requerimiento de disponer una carga orgánica máxima de 112 kg/día/ha, en caso que se supere la carga diaria de DBO₅ establecida en la guía SAG.⁶ Por otra parte, se requiere la

⁶ SAG. 2010. Guía de evaluación ambiental: Aplicación de efluentes al suelo. 26 pp.

operación y mantención de dicho sistema, mediante funcionario que realice mantenciones trimestrales para todo el periodo considerado para efectos de estimar el beneficio económico, esto es, enero de 2013 hasta septiembre de 2019. Este costo operacional puede ser asimilable al de una empresa que realice la mantención de los equipos y sistema de riego por aspersión, equivalente a \$6.721.000. Estos costos corresponden a **costos evitados** dentro del cálculo del beneficio económico.

168. En cuanto al **escenario de incumplimiento**, según consta en informe DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA, el titular señaló utilizar un sistema de riego tendido a través de una manga (conducción de polietileno) a un sector de suelo desnudo y arbustos en una superficie de aproximadamente 2 hectáreas. En respuesta a requerimiento de información de 17 de octubre de 2018, el titular adjuntó en anexo 3 el registro de caudales tratados y dispuestos en suelo, para el periodo de enero 2016 a septiembre 2018, donde se pueden observar caudales promedio mensuales para la temporada de primavera-verano de alrededor 16,6 m³ diarios.

169. A partir de la información anterior, es posible estimar un beneficio económico de **15 UTA** para la presente infracción.

c. Cargo N° 3

170. En relación al cargo 3, relativo al incumplimiento con el programa de monitoreo de RILes, por cuanto no realiza muestreo compuesto; no remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia; y no cuenta con una válvula de monitoreo, los montos asociados a dicho reporte constituyen **costos evitados**. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la magnitud de los referidos costos, la empresa remitió información en respuesta a la diligencia probatoria, con valores de monitoreo de aguas superficiales con parámetros requeridos en la RCA N°46/2008, por un valor total de \$124.050 por monitoreo mensual. Estos valores corresponden a una cotización realizada por el laboratorio Biodiversa Eficiencia y Sustentabilidad (cotización N° 20010989, de 27 de mayo de 2019).

171. En cuanto al **escenario de cumplimiento**, la normativa de referencia asociada a la RCA N° 46/2008 (D.S. N° 90/2000), establece que, para aquellas fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año, el número mínimo de monitoreos anuales es de 12, distribuidos en forma mensual. Por lo tanto, para efectos de estimar los costos evitados, se debe ponderar el valor de la cotización por los meses de monitoreo no remitidos, durante el periodo comprendido entre enero 2013 y septiembre de 2019, los que en total corresponden a 54 monitoreos, que asciende a un valor total de \$5.629.176.

172. Dentro del **escenario de incumplimiento**, el titular no acreditó la realización de monitoreos para establecer las características de los residuos líquidos industriales tratados y dispuestos en riego, conforme a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto. Mediante requerimiento de información, se solicitó al titular remitir los informes de monitoreo de RILes asociados al programa de autocontrol, para los periodos 2016, 2017 y 2018. De esta forma, en respuesta de fecha 17 de octubre de 2018, el titular adjuntó 27 informes de monitoreo de RILes, realizados entre junio de 2016 y agosto de 2018, en forma mensual. Si bien el titular remite información asociada a monitoreos mensuales de RILes generados en el proyecto, estos no cumplen un estándar suficiente para poder determinar la calidad de los

residuos líquidos dispuestos en riego, pues se trata de muestras puntuales tomadas en forma previa a su disposición. Sin embargo, dentro de la valoración del costo evitado, estos monitoreos serán reducidos del total de monitoreos faltantes, lo que disminuye el costo de la infracción.

173. A partir de la información anterior, el beneficio económico para esta infracción se estima en **9,5 UTA**.

d. Cargo N° 4

174. Para el cargo 4, relativo al incumplimiento del programa de monitoreo de aguas subterráneas -pues el titular no acreditó su realización y no remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia- al igual que el cargo anterior, el beneficio económico está asociado a **costos evitados**. En cuanto al valor de la realización de estos, fueron valorados y enviados por la empresa a través de la cotización N° 20010990, de fecha 27 de mayo de 2019, realizada al laboratorio Biodiversa Eficiencia y Sustentabilidad, por un total de \$129.152 mensuales.

175. Respecto del **escenario de cumplimiento**, dentro del programa de autocontrol se indica que se controlarán los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar sus características y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado. El programa de autocontrol establecido en la RCA N° 46/2008 se basó en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. N° 90/2000, que señala la frecuencia de las tomas de muestra y el número mínimo de monitoreo anual de 12, para fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año. De igual forma, cabe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"), cuyo artículo 20 señala que el número mínimo de días del muestreo en el año calendario se determinará según el volumen de descarga menor a 5.000.000 m³/año, correspondiente a 12. De esta forma, es posible señalar que el número mínimo de monitoreos de aguas subterráneas anuales es de 12, por lo que en el caso concreto se contabilizan 78 monitoreos, correspondientes al período de enero 2013 a septiembre 2019, lo que equivale a un total de \$8.465.418.

176. Respecto del **escenario de incumplimiento**, la empresa no acreditó la realización de los monitoreos de aguas subterráneas. Sin embargo, con fecha 17 de octubre de 2018, el titular remitió a esta Superintendencia 3 informes de monitoreos de aguas subterráneas, para los períodos 2016, 2017 y 2018. No obstante, fue posible advertir en general, y en la medida aplicable, los mismos problemas que en el caso de los monitoreos de RILes. Por otra parte, el punto de muestreo indicado no permitía establecer el lugar en que estaría ubicado el pozo de monitoreo donde se toman las muestras, por lo que el análisis remitido por el titular no cumple el objetivo de verificar que la disposición de RILes en terreno no tiene incidencia en la calidad de las aguas subterráneas, conforme quedó establecido en la evaluación ambiental. De todos modos, dentro de la valoración del costo evitado, estos monitoreos fueron reducidos del total de monitoreos faltantes.

177. A partir de la información anterior, es posible estimar el beneficio económico para esta infracción en **14 UTA**.

e. Cargo N° 5

178. Para el cargo 5, relativo a operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial del artículo 90 del antiguo Reglamento SEA (actual 139) -a saber, permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros- cabe tener presente que en un **escenario de cumplimiento** el proyecto no debió haber operado sin el mencionado permiso sectorial y, por ende, no debió haber generado ni dispuesto RILes sin contar con este. En razón de lo anterior, los costos asociados a dicho permiso constituyen **costos retrasados**.

179. En cuanto a los costos totales asociados al cumplimiento de dicha obligación, el titular remitió información, en respuesta a la diligencia probatoria, con los valores asociados a la tramitación y obtención del permiso ambiental sectorial por un total de \$500.000, correspondiente a la cotización realizada por la empresa Desarrollo Sustentable Ltda., de 18 de mayo de 2019.

180. Respecto al **escenario de incumplimiento**, corresponde a la operación de la planta de tratamiento de RILes sin contar con el permiso ambiental sectorial, pues no se acreditó la obtención del señalado permiso por parte del titular. Por lo tanto, se considerará el total de la cotización realizada por la tramitación y obtención de su permiso como costos retrasado.

181. A partir de la información anterior, es posible estimar el beneficio económico para esta infracción en **0,4 UTA**.

f. Cargo N° 6

182. Respecto del cargo 6, relativo a la no actualización de la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, cabe tener presente que en el **escenario de cumplimiento** el proyecto debió actualizar el estado de su RCA en el Sistema de la SMA.

183. En razón de lo anterior, los costos asociados a dicho reporte constituyen **costos retrasados**. No obstante, cabe hacer presente que la actualización de la RCA en el sistema podría ser ejecutado por el propio personal de la empresa, circunstancia que no involucraría un costo adicional para esta. Por tanto, se estima que el beneficio económico asociado a esta infracción es de carácter no significativo, y en consecuencia no será ponderado en el marco de la presente circunstancia.

g. Cargo N° 7

184. Para el cargo 7, relativo a no responder en forma íntegra el requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 1179/2018, en el **escenario de cumplimiento** el titular habría acompañado documentos que cumplieran con el estándar solicitado para acreditar la veracidad de la información requerida.

185. Por su parte, el **escenario de incumplimiento** corresponde a la respuesta incompleta del requerimiento. Sin embargo, para el caso en concreto, el titular respondió la mayor parte de las preguntas, antecedentes que han sido considerados en la resolución. Por lo anterior, se estima que el beneficio económico asociado a esta infracción es de carácter no significativo, y en consecuencia no será ponderado en el marco de esta circunstancia.

ii. Estimación del beneficio económico total

186. En consecuencia, y conforme con la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, detallado en las Bases Metodológicas, el beneficio económico obtenido por motivo de las infracciones se estima en un total de **71 UTA**.

187. En síntesis, la siguiente tabla establece la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de las infracciones 1, 2, 3, 4 y 5.

Tabla N° 4. Información relativa al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones.

#	Hecho constitutivo de infracción	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o evitado (UTA)	Fecha/período Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
1	No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, pues el titular:	Costo retrasado de inversión en sistema de tratamiento de RILes según su RCA.	28,4	Enero 2013 – septiembre 2019	33
	i) No cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico;	Costo evitado relativo al costo operacional del sistema de tratamiento de RILes.	34,2		
	ii) No cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización;				
	iii) No cuenta con un tranque de acumulación de 150 m ³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación);	Costo de la infraestructura actual referente al sistema de tratamiento de RILes	11,9		
iv) No cuenta con un filtro de arena para la	construido.				

#	Hecho constitutivo de infracción	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o evitado (UTA)	Fecha/período Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
	minimización de partículas; v) No cuenta con un caudalímetro.				
2	No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido.	Costo retrasado de inversión en sistema de riego por aspersión. Costo evitado relativo a la mantención del mismo.	7,4 11,4	Enero 2013 – septiembre 2019	15
3	No cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos, por cuanto el titular: i) No realiza muestreo compuesto, en relación al caudal vertido por el establecimiento industrial, tal como se establece en el programa de autocontrol aprobado; ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia; y iii) No cuenta con una válvula de monitoreo.	Costo evitado asociado a no cumplir con el programa de monitoreo de RILes.	9,6	Enero 2013 – septiembre 2019	9,5
4	No cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto el titular: i) No remitió los informes mediante el	Costo evitado relativo a no cumplir con el programa de monitoreos de	14,4	Enero 2013 – septiembre 2019	14

#	Hecho constitutivo de infracción	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o evitado (UTA)	Fecha/período Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
	sistema de seguimiento de esta Superintendencia; ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia.	aguas subterráneas.			
5	Operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres.	Costo retrasado relacionado con operar un sistema de tratamiento de RILes sin contar con PAS.	0,8	Enero 2013 – septiembre 2019	0,4

B. Componente de Afectación

188. El componente de afectación se basa en el “valor de seriedad”, el cual es ajustado de acuerdo a determinados “factores de incremento y disminución” que concurran en el caso. Luego de realizado este ajuste, procede la incorporación de la circunstancia asociada a la letra f) del artículo 40, a través de la aplicación del “factor de tamaño económico”. A continuación, se realizará el análisis de aplicación de cada uno de estos aspectos.

B.1 Valor de Seriedad

189. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

i. Importancia el daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

190. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constate elementos o circunstancias de hecho del tipo

negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

191. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude esta circunstancia, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2°, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genera un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trata o no de daño ambiental.

192. Por otro lado, el concepto de *peligro* se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que el concepto de *daño* es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión *importancia* alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas.

193. En el caso concreto, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado en el procedimiento sancionatorio una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente, o de uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias negativas con un nexo causal indubitado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

194. Ahora bien, en cuanto al peligro ocasionado por las infracciones, se procederá al análisis de estas para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor, así como la importancia del mismo.

195. En este sentido, en el presente caso se identifica un peligro o riesgo asociado a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4, los cuales serán analizados en conjunto. Por su parte, no se identifica peligro o riesgo asociado a los hechos N° 5, 6 y 7, por lo que no se considerará esta circunstancia para la determinación del valor de seriedad asociado a estos.

196. En razón de lo anterior, resulta relevante identificar aquellos efectos que se relacionan con la operación del proyecto, teniendo en cuenta aquellos que fueron considerados en los antecedentes aportados por el propio titular, así como los antecedentes remitidos por la SISS con fecha 13 de noviembre de 2014, y aquellos recabados en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

197. En este contexto, se procederá a identificar y desarrollar aquellos riesgos o impactos ambientales que pudieran derivarse de las infracciones imputadas a Viña Saavedra en el marco del presente procedimiento.

198. En primer término, se debe señalar que, en la evaluación ambiental del proyecto, los principales aspectos abordados dicen relación con la operación del sistema de tratamiento de RILes generados por la operación de la industria

vitivinícola, y su posterior disposición a través de riego por aspersión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Guía SAG y la NCh 1.333 Of. 78, sobre requisitos de calidad de agua para diferentes usos.

199. En este sentido, en el programa de cumplimiento presentado por el titular, se propuso, “reducir la generación de riles de la empresa, mejorando el tratamiento primario de estos” y, por otro lado, “terminar de manera definitiva el sistema de tratamiento de riles, completando los procesos de tratamiento que se encuentran pendientes”, listando algunas de las instalaciones que no se encuentran implementadas actualmente. En razón de lo anterior, corresponde señalar aquellos efectos susceptibles de generarse a partir de una operación deficiente de dicho sistema, relacionados con la calidad de las aguas subterráneas, suelo y generación de malos olores.

200. Por lo tanto, se analizarán los riesgos asociados a la disposición de RILes tratados bajo las consideraciones anteriores, para posteriormente analizar aquellos relacionados con la operación propia del sistema y de los residuos sólidos generados.

- **Riesgo asociado a la disposición de los RILes tratados**

201. Conforme a las fiscalizaciones realizadas por este Servicio, y según se dio cuenta en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA, se constató que el sistema de tratamiento de RILes implementado carecía de un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico; un sistema de oxigenación y neutralización; un tranque de acumulación de 150 m³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación); un filtro de arena para la minimización de partículas; un caudalímetro; y un sistema de disposición de RILes tratados mediante aspersores. La situación descrita es susceptible de generar incumplimientos a los límites de referencia establecidos en el en el D.S. N° 46/2002 y a los valores límites establecidos para la disposición en suelo. Esto principalmente porque la ausencia de un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico y percolador perjudica el abatimiento de la DBO₅ y el NTK; y en menor medida los SST.⁷ En este sentido, de acuerdo a lo indicado en el considerando N° 3 de la mencionada RCA, la empresa debía implementar el sistema de tratamiento de RILes descrito para dar cumplimiento de dichos límites.

202. Ahora bien, conforme a lo indicado en la propia RCA, los residuos líquidos a generarse en la etapa de operación son del tipo industrial, cuya disposición se realizaría en el suelo mediante riego, cumpliendo con las recomendaciones de la Guía SAG, considerando una disposición de DBO₅ de 112 kg/ha/día como máximo. Por su parte, en la Guía de Evaluación Ambiental sobre Aplicación de Efluentes al Suelo del año 2010, del SAG⁸, se establecen criterios de evaluación para la aplicación de efluentes generados en procesos agroindustriales de frutas, hortalizas y producción pecuaria, entre otros. Entre dichos criterios, se

⁷ EPA. Wastewater Technology Fact Sheet. Trickling Filters. Disponible para consulta en: <https://www3.epa.gov/npdes/pubs/trickling_filter.pdf> [consultado el 20 de agosto de 2019].

⁸ Si bien esta guía no se encontraba vigente al momento de la evaluación ambiental del proyecto, su contenido será utilizado en forma referencial para la determinación del riesgo asociado a la no implementación del sistema de tratamiento y disposición de riles aprobado.

pueden mencionar los siguientes: descripción general de los tratamientos para abatir los elementos críticos; caudal y temporalidad de la generación de residuos líquido; caracterización física y química del residuos líquido antes y después del tratamiento, considerando los parámetros críticos de estos RILes, los cuales dependerán de la clasificación industrial que corresponda (según clasificación industrial internacional uniforme –CIU) y tipo de proceso productivo; descripción de la zona de aplicación de efluentes, caracterizando al menos los usos actuales y potenciales de suelo; cartografía de recursos hídricos subterráneos del área de influencia del proyecto; estudio agrológico del sitio de aplicación a nivel de detalle; caracterización climática, precipitación mensual, evaporación potencial mensual y evaporación efectiva mensual de la zona del proyecto; y red hidrológica y distancias a cursos de aguas superficiales, incluyendo canales de regadío. Además de estos, en la actualidad existen otros criterios y/o requisitos que pueden ser exigibles por parte de otros Servicios con competencia ambiental, como la profundidad de la napa subterránea, diseño del embalse para acumulación de efluentes, entre otros.

203. Por otro lado, dentro de esta guía existen algunas concentraciones máximas de parámetros recomendadas para los efluentes de agroindustrias, detallados en la tabla a continuación:

Tabla N° 5. Concentración máxima recomendada de parámetros en los efluentes de agroindustrias.

Parámetro Químico	Unidad	Valor máximo Recomendado
Aceites y grasas (A&G)	mg/L	10
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	600
Detergentes (SAAM)	mg/L	0,5
Fenoles	mg/L	41
Sólidos Suspendidos Biodegradables	mg/L	80
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80
pH		6 a 9
Temperatura	°C	35

Fuente: Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes al Suelo, SAG 2010.

204. Agrega que, en caso que se supere el valor de DBO₅ establecido, se utiliza como referencia la aplicación de una carga orgánica máxima de 112 kg/ha/día, y que en la descripción del proyecto se deberá considerar la presentación de un Plan de Aplicación de Efluentes, que incorpore antecedentes adicionales a los ya indicados anteriormente. Entre estos, se pueden mencionar los siguientes: balance hídrico; estimación de la superficie necesaria para su aplicación; sistema de aplicación; control de escurrimiento; plan de seguimiento, entre otros.

205. Al respecto, corresponderá analizar, en primer lugar, las características de cada uno de los parámetros que la empresa debió haber controlado respecto a los RILes dispuestos en riego, conforme a la guía de aplicación de efluentes al suelo anteriormente citada, analizando la peligrosidad de cada parámetro en relación con el medio receptor. Posteriormente, se evaluará las circunstancias de contexto en el que dichas descargas pudieran haber generado un riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas, dada su incorporación a las aguas subterráneas que eventualmente tengan usos en el entorno de la planta, o al suelo mediante riego.

206. Respecto de los **Aceites y Grasas (A&G)**, sustancias menos densas que el agua e hidrófobas, presentan baja solubilidad y baja o nula biodegradabilidad, por lo cual, si están presentes en fuentes de agua y suelo, bajo determinadas condiciones, pueden generar costras flotantes o adherirse a la capa superficial de plantas y vegetales, afectando el intercambio gaseoso, reduciendo la oxigenación a través de la interfase aire-agua y la actividad fotosintética, ya que absorbe la radiación solar, disminuyendo así, además, la producción interna de oxígeno disuelto. Lo anterior, a su vez, puede provocar la pérdida en la fertilidad de los suelos.

207. Respecto a la **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)**, es posible señalar que este "(...) es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables"⁹ y, por lo tanto, se utiliza para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos a la cantidad de materia orgánica que contienen estos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO₅ sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se puede apreciar, el sentido de fijar límites a este parámetro, **radica en que la demanda de oxígeno del RIL no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor** y, de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales que puedan manifestar en la disminución del contenido de oxígeno, entre otros.

208. En relación a los **detergentes (SAAM)**, se trata de sustancias que tienen la propiedad de reducir la tensión superficial del medio donde se encuentran disueltos, por lo que se adquiere mayor poder de penetración a través de los poros, a la vez que se extiende más fácilmente en la superficie de los cuerpos de agua donde se aplican. Las altas concentraciones de detergentes en las aguas alteran el comportamiento de la DBO y, además, presentan una alta concentración de fosfato. En el suelo, alteran la permeabilidad, facilitando la penetración de microorganismos en las aguas subterráneas. Puede generar efectos de toxicidad en los cultivos. El nivel de toxicidad es variable para cada organismo.¹⁰

209. Respecto a los **Sólidos Suspendidos Biodegradables (SSB) y Totales (SST)**, consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. A mayor concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido (limos, arcillas, materia orgánica e inorgánica) controla la turbiedad y transparencia del agua. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego, se pueden resumir en los siguientes: impedimento del brote de semillas; merma de la actividad fotosintética, y; crecimiento y efectos sobre la adecuación para consumo (por ejemplo, hortalizas sucias). Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a efectos de tipo biológicos, sino que además puede generar obstrucción de los componentes mecánicos de los sistemas de riego y captaciones de agua.¹¹

⁹ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales. P. 3.

¹⁰ Fundación Chile, Edge Enviromanetal. 2012. Product Category Life Cycle Assessment: Laundry Detergent.

¹¹ Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005.

210. Respecto del **pH**, este parámetro corresponde a la medida de acidez o alcalinidad de una disolución, indicando la concentración de iones hidrógeno $[H]^+$ presentes. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), regula la disponibilidad de nutrientes, la movilidad y disponibilidad de metales pesados, así como también regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, variaciones de pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.¹² Así, sus efectos dicen relación de manera directa con el grado de corrosión que provoca en los seres vivos, y de manera indirecta con la intoxicación por compuestos que quedaron biodisponibles producto de los cambios de pH.

211. A continuación, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a las sustancias señaladas anteriormente, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, la existencia de más empresas que descarguen sus RILes en la zona, y/o de los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

212. En primer lugar, considerando la disposición de RILes mediante riego, y dado que la información disponible da cuenta que dicha disposición se realiza -al menos- en el período de primavera-verano, a una magnitud de 16.000 L/día, conforme a lo indicado por el titular en respuesta de la Res. Ex. 1179/2018, se analizará como medio receptor el suelo, el estero Las Toscas y el río Loncomilla -por infiltración-, ubicados en el sector hidrogeológico de la Región del Maule, Cuenca Río Maule, Acuífero Maule Medio, Sector Maule Medio Sur¹³, según se puede observar en la Figura 1.

Figura 1. Acuífero localizado en Viña Saavedra. Ubicación de la planta identificada con coordenadas.



Fuente: elaboración propia, en base a información del Observatorio DGA-MOP/Acuíferos.

¹² ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.

¹³ Observatorio DGA-MOP. Disponible en el siguiente enlace: <http://snia.dga.cl/observatorio/> [Consultado el 20 de agosto de 2019].

213. Por otro lado, el titular presentó un programa de cumplimiento sin un correspondiente análisis de efectos generados por las infracciones, por lo que no existen antecedentes para descartar la ocurrencia de efectos sobre los acuíferos existentes en la zona. De esta manera, en la presente resolución se identificó la presencia de cursos de agua permanentes e intermitentes, antecedentes que, además, forman parte del expediente de evaluación en la RCA N° 46/2008. Cabe destacar que el estero Las Toscas y el río Loncomilla se encuentran en el área de influencia donde se desarrolla el proyecto, información obtenida del observatorio DGA-MOP.

214. Además, respecto del componente hídrico, el titular presentó antecedentes de la calidad de agua superficial, correspondientes a 27 monitoreos mensuales de muestra puntual, para el periodo junio de 2016 hasta agosto de 2018. Esta información fue analizada por los laboratorios Hidrolab y Biodiversa, en diferentes meses del año, por lo que no son comparables entre ellos, ni representativos, razón por la cual no es posible caracterizar el residuo líquido en base a dichas muestras. Dentro de la calidad de agua subterránea, el titular presentó información de tres monitoreos anuales correspondientes a los meses abril de 2016, marzo 2017 y febrero 2018, los que a su vez son realizados por laboratorios distintos y en periodos diferentes por lo que no son comparables.

215. Por otra parte, cabe reiterar que se realizó un muestreo puntual por parte del laboratorio Algoritmos, por encargo de esta Superintendencia, con fecha 8 de noviembre de 2016, en la piscina N° 4 de decantación, cuyos resultados difieren sustancialmente de aquellos obtenidos mediante los autocontroles remitidos por el titular.

216. En relación con la eventual existencia de otras fuentes que rieguen o realicen la disposición final de residuos líquidos en sectores del acuífero Maule Medio, se debe señalar que existe un proyecto ubicado al sur de Viña Saavedra, que corresponde al proyecto denominado "Sistema de disposición de RILes Viña Segú", y hacia el norte del emplazamiento del proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas de Villa Alegre". Hacia el oeste se encuentra el proyecto "Manejo de RILes de la Bodega de Vinos Viñedos Crucesillas S.A.", todos ellos calificados como ambientalmente favorables, conforme a la información obtenida en el sitio web del SEA.¹⁴ En consecuencia, existen tres empresas que podrían contribuir a la disposición de residuos líquidos en la zona analizada.

217. Conforme a lo señalado en los antecedentes entregados por el titular en respuesta a la diligencia probatoria, se habría regado una superficie de 2,7 hectáreas en total, correspondientes a parronales de uva (imagen 2), con un caudal promedio diario de RILes producido entre los meses de marzo a mayo de 20 m³, y para el resto del año un caudal promedio de 3 m³. La RCA N° 46/2008 establece que la cantidad total de agua industrial a disponer en suelo es de 50 m³/día en período de vendimia (marzo y abril), en una superficie de 0,9 hectáreas, con una concentración de DBO₅ de 2000 mg/L, mientras que fuera del período de vendimia sería de 3,5 m³ diarios, ajustándose al requerimiento de disponer 112 kg DBO₅/día/hectárea, establecidos por el SAG.¹⁵ En este sentido, se puede observar que las cantidades

¹⁴ <<http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoAction.php?nombre=®iones=7>>
[Consultado el 20 de agosto de 2019].

¹⁵ SAG. 2010. Guía de evaluación ambiental: Aplicación de efluentes al suelo. 26 pp.

declaradas por el titular se encontrarían conformes con lo establecido en la RCA. No obstante, no es posible acreditar fehacientemente dichos valores, pues el titular no cuenta con caudalímetro ni registros de medición de caudales diarios. De esta forma, dada la naturaleza y características del RIL, es posible inferir que en su mayoría corresponde a una carga de materia orgánica relacionada con la producción vitivinícola, en específico se desconoce sus efectos sobre el cultivo y el suelo, ya que no ha sido evaluado ni monitoreado.

218. Por otro lado, durante la fiscalización ambiental, se constató el riego en un sector distinto al declarado por el titular en la presentación de 30 de mayo de 2019, que correspondía a 2 hectáreas ubicadas en un predio al oriente de la viña. Dicha diferencia se puede apreciar en la siguiente figura:

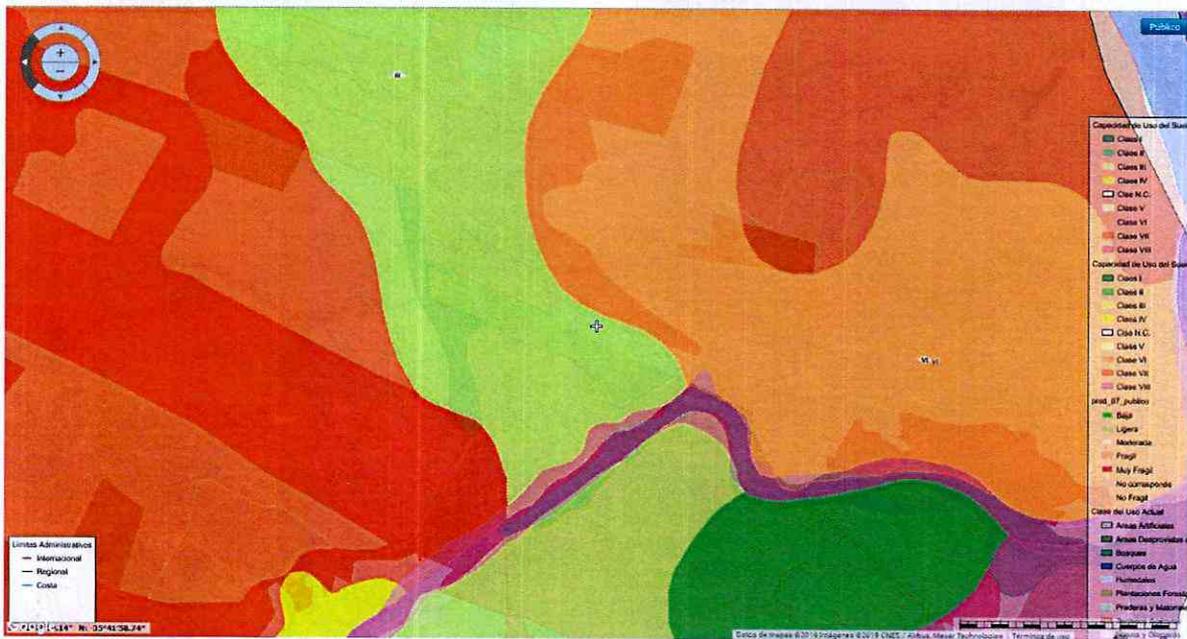
Figura 2. Identificación de la superficie de disposición de RILes en el sector oriente de Viña Saavedra, en fiscalización de 23 de septiembre de 2016. Al lado derecho, ubicación de la planta y lugar de disposición de RILes en punto rojo. Al lado izquierdo, fotografía de la fiscalización donde se observa una manga (conducción de polietileno) de riego durante la fiscalización. A continuación, en la parte inferior se observa la superficie de riego declarada por el titular en presentación de 30 de mayo de 2019.



Fuente: informe de fiscalización ambiental rol DFZ-2016-3199-VII-RCA-IA, y presentación de fecha 30 de mayo de 2019, en respuesta a diligencia probatoria.

219. Considerando el uso de suelo del área, así como aquellos ubicados adyacentemente a la empresa, se desconoce la cantidad de predios colindantes en los que se disponen los residuos líquidos, que no sean de propiedad de la empresa, y que en su mayoría corresponden a “uso agrícola”, o “praderas y matorrales”, con bajo o moderado riesgo de erosión (Catastro Frutícola ODEPA-CIREN). Conforme a la información de datos espaciales IDE del Ministerio de Agricultura, para la categoría “Suelos-Estudio Agrológico Revisión 2001” (Figura 3), se evidencia que la clase de capacidad de uso de suelo en el sector corresponde a un mosaico de tipos, los que van desde el tipo I al VII, evidenciando que la variabilidad de tipo de suelo es alta, por lo que es necesario considerar esta variabilidad en el análisis de capacidad de carga y tasas de riego para cada una de ellas.

Figura 3. Identificación de clase de uso de suelo del sector donde se inserta la planta de tratamiento de RILes de Viña Saavedra. Se observa además el curso de agua correspondiente al estero las Toscas, ubicado al sur del proyecto.



Fuente: Estudio Agrológico revisión 2001 [<http://ide2.minagri.gob.cl/publico/>]

220. En consecuencia, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, en consideración a los parámetros que podrían verse excedidos dada la falta de un tratamiento adecuado de RILes, que permitiera abatir su concentración respecto de su caracterización inicial, y cuya disposición se habría realizado en suelo, dada la acotada superficie de disposición de RILes de alrededor de 4,7 hectáreas, considerando la naturaleza del RIL que corresponde en su mayoría a materia orgánica proveniente de la actividad vitivinícola, y durante el periodo de enero 2013 y septiembre de 2019, es posible señalar que existe un riesgo generado sobre el componente suelo, el que será considerado como un riesgo de baja entidad, en base a los antecedentes analizados y tenidos a la vista en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, este será considerado de esa forma en la determinación de la sanción específica asociada a los cargos N° 1 y 2.

221. Por último, en relación con un posible riesgo sobre la salud de las personas, no es posible configurarlo en el presente caso, puesto que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas superficiales y subterráneas para consumo humano.

- ***Riesgo asociado a la operación del sistema de tratamiento y disposición de RILes***

222. Uno de los antecedentes que dio origen a las fiscalizaciones en que se basa el procedimiento, fueron las denuncias del Sr. José Jaque Sepúlveda, presentadas ante esta Superintendencia y ante la SISS. Al respecto, según el denunciante, el ril generado estaba siendo descargado en su propiedad, que deslinda con el área sur del proyecto -sector donde se encuentran ubicadas las piscinas de decantación-. Por otra parte, señala que producto de las descargas indicadas se generarían malos olores e inundaciones en los caminos del sector, afectando la calidad de vida de quienes habitan en la zona, y que este problema se producía desde hace 20 años a la fecha de interposición de las denuncias.

223. Por otro lado, y tal como se ha señalado, esta Superintendencia constató que el sistema de disposición de RILes implementado (riego tendido) no correspondía al sistema propuesto y evaluado ambientalmente (riego por aspersión). Además, no contaba con todas las unidades de tratamiento consideradas en la evaluación ambiental, previo a su disposición en el suelo.

224. Por otra parte, se señaló que el sistema de tratamiento de RILes constatado no permitía establecer la eficiencia del proceso para la estabilización y neutralización de los RILes tratados, imposibilitando además la degradación de materia orgánica y, por otro lado, que el riego tendido no aseguraba una homogénea distribución de los RILes tratados en el terreno ni su adecuado control de escurrimientos superficiales y formación de apozamientos, lo que a su vez podría producir emanación de olores y alteración en la calidad de las aguas.

226. De esta forma, para analizar el riesgo asociado a la alteración en la calidad de las aguas, se evaluarán los monitoreos puntuales de aguas superficiales y subterráneas remitidos por el titular. Dentro de la actividad del procesamiento de alimentos -específicamente la producción de bebidas y refrescos- uno de los parámetros de mayor concentración es la DBO₅,¹⁶ por lo que se analizará dicho parámetro tanto en aguas superficiales como subterráneas. En aguas superficiales se pudo observar valores promedio de DBO₅ de alrededor de 1220 mg/L, y para aguas subterráneas solamente se cuenta con dos mediciones del mismo parámetro que promedian 11,5 mg/L, valores que no pueden compararse dado que no son representativos y corresponden a distintas fechas y laboratorios. Sin embargo, estos nos entregan un rango medio para las aguas superficiales que estarían sobre el valor sugerido por el SAG (Tabla 12). Tomando en consideración el análisis realizado anteriormente, relativo a los acuíferos y tipos de suelo, además del hecho que las superficies de disposición en suelo son acotadas, se puede inferir que el riesgo de producir la alteración en la calidad de las aguas es de baja entidad.

¹⁶ EPA. Industrial wastewater management, treatment, and disposal. P. 134.

227. Ahora bien, en relación con los **olores**, el no contar con un tratamiento de RILes y unidades anexas, con medidas de manejo operacional y medidas ante posibles contingencias -que fueran establecidas en una autorización ambiental vigente-, implica que el tratamiento y manejo con el que cuenta la empresa no asegura la no generación o emanación de estos. En este sentido, durante la fiscalización llevada a cabo por esta Superintendencia se indicó que *“el RIL acumulado en las piscinas presenta una coloración rojizo-pardo. En el lugar se perciben olores con notas a vino y frutal en intensidad leve”*. Por otro lado, el proyecto se encuentra en un sector rural, donde la mayoría de las viviendas cercanas se ubican a 4 kilómetros aproximadamente en dirección noreste. Por todo lo anterior, se estima que el riesgo asociado a este factor es de baja entidad.

228. Respecto de las personas que pudieron verse afectadas por el riesgo asociado a olores, se debe señalar que, conforme a los antecedentes disponibles, en particular aquellos contenidos en la denuncia del Sr. José Jaque Sepúlveda, dan cuenta que al menos los residentes de la vivienda asociada a dicha denuncia pudieron verse afectados por los olores emitidos. La referida vivienda deslinda con el proyecto. Considerando lo anterior, en lo que respecta al riesgo estimado, se considera que, si bien se constata la existencia de un riesgo asociado a la emisión de malos olores, este no correspondería a un riesgo de carácter significativo a la salud de las personas.

ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

229. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

230. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego la letra b) sólo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

231. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

232. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia será considerada respecto al riesgo asociado a la generación de olores, conforme al

análisis realizado para la circunstancia establecida en la letra a) del artículo 40, para los Cargos N° 1 y 2.

233. Para determinar el número de personas eventualmente afectadas por los olores desde la empresa vitivinícola, corresponde realizar su estimación en base a la determinación del área de influencia (en adelante, "A.I.") de los impactos potencialmente generados por el proyecto, y las características de emisión, dispersión atmosférica y percepción de los olores. Respecto de lo anterior, en el marco del presente procedimiento sancionatorio no se cuenta con antecedentes que permitan estimar dicha área, la que en definitiva deberá ser determinada en el marco de la evaluación ambiental a la que la actividad del titular debe ser sometida.

234. No obstante, para efectos de evaluar el número de habitantes potencialmente afectados debido a la eventual generación de olores molestos, en el marco de los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento, se da cuenta que la vivienda asociada a dicha denuncia se encuentra contigua a las instalaciones de Viña Saavedra, y que esta se ha visto afectada por la operación del proyecto. En razón de lo anterior, se estimó el A.I. como una circunferencia, determinándose el radio desde un punto central -dado por las instalaciones del sistema de tratamiento de RILEs de Viña Saavedra-, hasta el límite del predio correspondiente a la vivienda de la denunciante, con una longitud de aproximadamente 225 metros, como se observa en la siguiente imagen.

Imagen 4. Identificación área de influencia.



Fuente: Elaboración propia en base al programa Google Earth. Fecha de la imagen: 25 de febrero de 2019.

235. En relación con el número de personas que habitan dentro del A.I. anteriormente estimada, se debe señalar que de la información

georreferenciada del Censo 2017, no existe información de cobertura de manzanas censales¹⁷ para dicha área¹⁸. En razón de lo anterior, en base al análisis de la imagen que entrega la visualización del software Google Earth, correspondiente al 25 de febrero de 2019, basado en la técnica de geovisualización¹⁹, se pudo observar en el tejido rural edificado dentro del A.I., la existencia de 7 viviendas potencialmente afectadas. Para cuantificar la cantidad de personas que habitan las referidas viviendas, se consideró el supuesto de que el número medio de personas por hogar es de 4 personas, lo que se traduce para este caso en una cantidad aproximada de 28 personas potencialmente afectadas.

236. En virtud de lo anterior, el número de personas potencialmente afectadas será considerado como un factor para determinar el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar.

iii. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

237. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción haya podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

238. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar diversos aspectos, tales como: el tipo de norma infringida; su rol dentro del esquema regulatorio ambiental; su objetivo ambiental; y las características propias del incumplimiento a la norma.

239. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

240. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon un total de siete cargos. Los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5 constituyen una

¹⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

¹⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

¹⁹ Corresponde a la presentación visual de información espacial localizada en un entorno virtual como en este caso Google Earth, con el fin de explorar un sector determinado, ya que presenta herramientas bastante útiles para realizar análisis de la morfología urbana. Es importante señalar, que Google Earth permite la observación del territorio urbano edificado y no edificado a diversas escalas, permitiendo al observador obtener una observación detallada del tejido urbano edificado.

contravención a las normas, medidas y condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental. Por su parte, el cargo N° 6 corresponde a incumplimiento de las normas e instrucciones generales impartidas por la SMA en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley. Por último, el cargo N° 7 corresponde a infracción a una obligación establecida por esta Superintendencia en su potestad de requerir a los sujetos regulados la información y documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. En razón de lo indicado, a continuación se analizará la presente circunstancia conforme a la naturaleza del instrumento infringido.

241. Respecto de los hechos correspondientes a infracciones a la RCA N° 46/2008, de titularidad de Viña Saavedra, cabe indicar que esta norma se origina en una declaración ingresada por el mismo titular, y en cuya evaluación este tuvo participación activa, presentado dos adendas. Asimismo, cabe indicar que el señalado instrumento corresponde a la única resolución de calificación ambiental del proyecto.

242. En este sentido, la calificación favorable certifica que el proyecto cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa ambiental vigente, además de establecer las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto presentado a evaluación. Por ende, se trata de un instrumento de gran relevancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en los artículos 8 y 24 de la Ley N° 19.300.

243. Conforme al inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” Por su parte, el artículo 24 establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

244. Respecto de los **cargos N° 1 y 2**, estos consisten en la no implementación por parte del titular de un sistema de tratamiento de RILes conforme a lo evaluado, por un lado, y de un sistema de disposición de RILes conforme a lo evaluado, por el otro. En este contexto, la finalidad de implementar sistemas de tratamiento y disposición de RILes determinados constituye un aspecto esencial para el presente proyecto, pues tienen por objeto la disposición de los RILes generados en la planta de producción de vinos ajustándose a los requerimientos de la Guía SAG y la NCh N° 1.333 Of. 78, considerando el tipo y características generales del ril generado en este tipo de industria.

245. En este sentido, se señala como objetivo específico en la DIA la disposición de RILes de Viña Saavedra “(...) en 0,9 hectáreas de praderas naturales, no sobrepasando los 100 kg. DBO₅ x día, ajustándose a las condiciones de la guía emitida por el SAG de no superar la carga de 112 kg. DBO₅ x Ha x día, mediante aspersores (...)” Luego, la misma declaración otorga a cada una de las instalaciones una función o funciones particulares para alcanzar dichos objetivos, además de otros aspectos ambientales relevantes. De este modo, se señala que la construcción del tranque de acumulación de 150 m³ de capacidad cumple una función de neutralización y oxigenación, minimizando la emisión de olores, así como también una función de acumulación para almacenar los RILes generados en periodos en que no puedan ser dispuestos. Por su parte, el filtro parabólico tiene como función separar los sólidos de diámetro mayor a 2

milímetros, correspondientes a orujos, escobajos y otros sólidos. A continuación, el filtro de arena de cuarzo con retrolavado manual se ubicaría después del tranque de acumulación, con la finalidad de minimizar las partículas que hayan quedado en suspensión en el tranque, permitiendo una adecuada disposición de los RILes por medio de aspersores. Finalmente, el sistema requiere contar con un caudalímetro y válvula de monitoreo con el objeto de registrar diariamente las cantidades de RILes dispuestos al suelo y para dar cumplimiento al programa de monitoreo, respectivamente.

246. En la actualidad el sistema de tratamiento solo cuenta con un sistema de decantación, por lo que, conforme a las funciones de cada instalación, el tratamiento que realiza el titular a sus RILes solo implica una separación, por acción de gravedad, de las partículas suspendidas cuyo peso específico es mayor que el de los RILes.

247. En relación con el sistema de disposición, se señala en la DIA que *"(...) este tipo de sistema tiene una eficiencia de aplicación de 100%, con este sistema se pretende tener una alta eficiencia de distribución del RIL sobre el terreno."*

248. En consecuencia, la no implementación de la gran mayoría de las instalaciones señaladas en la evaluación ambiental, implica necesariamente la imposibilidad de alcanzar cada uno de los objetivos esperados -y considerados por los organismos competentes para aprobar el proyecto- para alcanzar la meta principal, esto es, disponer los residuos industriales líquidos generados en la bodega de vinos ajustándose a los límites establecidos por el SAG para este tipo de RILes.

249. Cabe indicar además que la propia DIA menciona una caracterización de RILes generados en la bodega de vinos sin tratamiento, en el punto 2.3.5 (tabla N° 3, p. 15). Se observa que las concentraciones de parámetros DBO5, sólidos suspendidos totales, pH y nitrógeno total superaron en gran medida los límites recomendados por la Guía SAG.

250. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, y que el titular debió implementar el sistema de tratamiento y disposición correspondiente una vez obtenida la resolución de calificación ambiental (2008), esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, en la forma indicada anteriormente, entendiendo que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel alto.

251. Respecto de los **cargos N° 3 y 4**, su incumplimiento dice relación con la obligación de reportar adecuadamente los informes de análisis de efluente de riego y aguas subterráneas. En este caso, la condición asociada a los cargos está relacionada con la omisión de información necesaria que dejó de disponer la autoridad ambiental, para efectos de verificar el cumplimiento del objetivo del proyecto aprobado por la RCA N° 46/2008, esto es, la implementación y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento y disposición de la viña. En definitiva, permite a la autoridad ambiental -mediante la entrega de documentos técnicos- realizar un seguimiento mensual del proyecto evaluado, identificando si el titular cumple o no con los límites establecidos para el efluente dispuesto en riego, conforme a las especificaciones indicadas en la RCA.

252. Por otra parte, cabe destacar que la toma de muestras compuestas permite contar con monitoreos que sean representativos en cuanto a su temporalidad (identifica concentraciones promedio), de modo que los resultados obtenidos generan en la autoridad ambiental un grado de certidumbre relevante, al minimizar los efectos de variabilidad propios de la muestra individual. Es decir, la realización de una muestra compuesta refleja la realidad de la descarga utilizada en riego y, en definitiva, la eficacia del sistema de tratamiento contemplado en el establecimiento.

253. Considerando que estas obligaciones consisten en el único método eficaz para que esta autoridad cuente con información fehaciente respecto de la calidad de los RILes dispuestos en riego y de posibles injerencias o efectos sobre las aguas subterráneas, y que desde la aprobación del proyecto hasta la fecha el titular no ha acreditado la realización de estos monitoreos en la forma establecida, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción asociada a estos cargos en la forma indicada anteriormente, entendiendo que esta vulneración al sistema jurídico de control ambiental tuvo un nivel medio.

254. Respecto del **cargo N° 5**, este se relaciona con la no obtención de permisos ambientales sectoriales de carácter mixto, cuya tramitación se da inicio en contexto del SEIA, y finaliza mediante la obtención de autorización de los aspectos técnicos conforme a la normativa sectorial respectiva.

255. En este sentido, uno de los objetivos primordiales de la evaluación ambiental de proyectos consiste en la tramitación y otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales que, por la naturaleza de la actividad, deban ser tramitados al interior del SEIA, a fin que su desarrollo se adecue a las normas vigentes. Dicha circunstancia se desprende de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 19.300, por cuanto establece que todos los permisos ambientales sectoriales regulados en la legislación vigente deben ser tramitados en el SEIA.

256. En el caso particular de los permisos ambientales mixtos, mediante la tramitación de proyectos en el SEIA se acredita el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental de los mismos, debiendo el titular obtener su otorgamiento definitivo ante los organismos sectoriales respectivos. En relación con estos permisos, lo que ocurre *“es una verdadera división del permiso”*, por cuanto el órgano sectorial *“conservará sus competencias técnicas y podrá aprobar o rechazar el permiso fundado en las razones no ambientales, de carácter sectorial”*²⁰, de tal modo que la tramitación en sede sectorial del mismo es un aspecto relevante en el desarrollo del proyecto.

257. Respecto de presente proyecto, el capítulo VII de la DIA, sobre permisos ambientales sectoriales, señala que este requiere el permiso para la *“construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros”* con el objeto de reutilizar las aguas que se generan producto de la actividad industrial en riego, de modo que su otorgamiento constituyó un elemento fundamental para la aprobación del proyecto.

²⁰ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos del Derecho Ambiental, Segunda Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. P. 277.

258. Cabe señalar que la obligación de obtener los respectivos permisos ambientales sectoriales se hizo exigible en forma previa a la implementación del sistema de tratamiento y disposición de RILes de Viña Saavedra, por cuanto incorpora entre sus aspectos regulados la circunstancia de operación adecuada de sus instalaciones y caudal máximo de aguas residuales a tratar por día, aspectos técnicos que deben ser analizados en sede sectorial.

259. No obstante, no se advierte que dicha infracción sea de tal entidad que permita considerar un carácter de afectación relevante al sistema jurídico de protección ambiental, por lo que esta vulneración se estima en un nivel bajo.

260. Respecto del **cargo N° 6**, este corresponde a una infracción de una norma o instrucción general que la Superintendencia impartió en el ejercicio de las atribuciones de su competencia. En particular, la Resolución Exenta N° 1518/2013, cuyo cumplimiento es relevante en términos de los literales e), f) y s) del artículo 3 de la LOSMA, que define las competencias de esta Superintendencia.

261. Además, considerando el contenido específico de la información requerida en la Res. Ex. N° 1518/2013, es particularmente importante atender a que la misma se funda también en el artículo 32 de la LOSMA, el cual enumera una serie de antecedentes e información que deberán ser remitidas directamente a la SMA sin necesidad de requerimiento alguno, para efectos de constituir el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

262. Respecto al tiempo en que se ha mantenido la situación de incumplimiento, se observa que el artículo segundo de la normativa infringida, para las resoluciones de calificación ambiental dictadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, estableció un plazo de 15 días hábiles contados desde dicha fecha, circunstancia que se mantiene a la fecha de la presente resolución.

263. En el caso particular, no fue posible identificar y/o acreditar fehacientemente el inicio de la ejecución de la RCA N° 46/2008 y, por ende, de la implementación diferente en los sistemas de tratamiento y disposición de RILes, por cuanto el titular no presentó ni ha presentado a la fecha la información requerida en la mencionada Res. Ex. N° 1518/2013, la que obliga a acreditar tales circunstancias.

264. No obstante, no se advierte que la infracción sea de tal entidad que permita considerar un carácter de afectación relevante al sistema jurídico de protección ambiental, por lo que esta vulneración se estima en un nivel bajo.

265. Finalmente, en relación con el **cargo N° 7**, cabe señalar que el requerimiento de información es una facultad que otorga la LOSMA en el artículo 3, letra e), a la SMA para contar con información cierta, precisa e íntegra sobre la unidad fiscalizable, que permita evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas bajo su competencia. Por lo tanto, el incumplimiento de estos requerimientos constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propia de sus funciones fiscalizadoras.

266. Por lo tanto, el incumplimiento parcial del requerimiento de información, no remitiendo documentación fehaciente y verídica en relación con lo consultado mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1179/2018, limitó las labores de investigación de este Servicio, especialmente en atención a que lo consultado tenía por objeto acreditar el estado actual de implementación del sistema de tratamiento y disposición de RILes de Viña Saavedra aprobado por la RCA N° 46/2008, especialmente en consideración a que no se contaba con información actualizada respecto de estos, y que se carecía de medios o fórmulas alternativas para acceder a dicha información.

267. No obstante, no se advierte que la infracción sea de tal entidad que permita considerar un carácter de afectación relevante al sistema jurídico de protección ambiental, por lo que esta vulneración se estima en un nivel bajo.

B.2. Factores de incremento

268. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie.

i. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

269. Esta circunstancia es utilizada como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador²¹, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.²²

270. En este sentido, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permitirá ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

271. Por su parte, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. En consecuencia, concurrirá la intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

²¹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción"*. En NIETO, Alejandro, *"Derecho Administrativo Sancionador"*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

²² Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

272. En este orden de ideas, cabe tener presente lo establecido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-51-2014, de 8 de junio de 2016, en cuanto a “[q]ue, al ser el artículo 40 letra d) de la LOSMA, una circunstancia para determinar la sanción específica, su aplicación se traduce en el mayor o menor reproche que la SMA pueda hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar en la medida que haya actuado con culpa o dolo. Esto permitirá que se pueda considerar la gradualidad del reproche en la determinación de la sanción final (...)”. Así, el Tribunal se refiere al concepto de “intencionalidad en la comisión de la infracción” como el análisis subjetivo de la infracción, conformado tanto por culpa como por dolo, señalando a continuación que “Solo una interpretación en este sentido permitirá al ente fiscalizador considerar toda la gama o alternativas de graduación que va desde la culpa hasta el dolo para realizar un completo juicio de reproche y que este se vea reflejado en la determinación de la sanción definitiva.”

273. En este sentido, al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se debe tener especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su eventual adecuación con la normativa.

274. Respecto de los **cargos N° 1 y 2**, que dicen relación con el incumplimiento de obligaciones contenidas en la RCA N° 46/2008, relativas a la construcción e implementación de las principales instalaciones correspondientes al sistema de tratamiento y disposición de RILes de la bodega de vinos de Viña Saavedra, cabe indicar que el propio titular fue quien dio inicio al procedimiento de evaluación ambiental de este proyecto, mediante la presentación de la declaración de impacto ambiental, haciéndose partícipe activo de la evaluación, mediante la presentación de dos adendas durante esta. En este sentido, es posible señalar que el titular tenía conocimiento que se encontraba sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de calificación ambiental.

275. Sin perjuicio de lo anterior, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que permitan determinar que el titular se encontraba en pleno conocimiento de su conducta y, en particular, del carácter antijurídico de esta, por lo que no es posible determinar con probabilidad que haya existido intencionalidad por parte del titular de infringir la normativa establecida en su RCA, en los términos establecidos al principio de este apartado.

276. Misma situación es posible observar en relación con los **cargos N° 3 y 4**, por cuanto los antecedentes remitidos por el titular dan cuenta que este se encontraba efectivamente realizando los análisis de laboratorio exigidos en su programa de monitoreo, aun cuando estos no se realizaran cumpliendo el estándar exigido en la RCA y normativa de referencia asociada, y que estos no fueran remitidos correspondientemente a esta Superintendencia. Esta última situación da cuenta de un desconocimiento de la normativa específica aplicable a este tipo de actividades, mas no de una intención por parte del titular de incumplirla.

277. En relación con el **cargo N° 5**, tampoco existen antecedentes que permitan señalar que el titular, intencionalmente, no diera cumplimiento de la obligación de obtener el permiso ambiental sectorial correspondiente, tal como establece su RCA. Indicio de esto también puede observarse en la respuesta N° 1 del informe de entrega de

antecedentes de fecha 17 de octubre de 2018 -en respuesta a requerimiento de información- donde se señaló que “(...) *la SEREMI de Salud de la Región del Maule, se declaro (sic) conforme, no realizando observaciones al mismo, lo cual fue ratificado en las visitas de revisión del establecimiento, efectuadas en los años 2015 y 2016, no encontrando falencias en el sistema de tratamiento y en la disposición de los RILes al suelo agrícola. (...)*”

278. Respecto del **cargo N° 6**, relativo al incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA, específicamente aquella contenida en la Res. Ex. N° 1518/2013, no existen antecedentes o indicios de que el titular haya estado efectivamente en conocimiento del carácter antijurídico de su conducta, relativa a la omisión de remitir información actualizada respecto de la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

279. Por último, en lo que respecta al **cargo N° 7**, relativo no responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1179/2018, cabe señalar que en este caso el reproche específico se genera a raíz de que el titular no entregó información fehaciente y verídica respecto de la consulta N° 5, sobre *“remitir plano lay-out actualizado del proyecto, con la identificación de los componentes del mismo, incluida la superficie de disposición”*. Al respecto, se consideró que el plano remitido no permitía a este Servicio verificar fehacientemente si el titular había implementado las instalaciones asociadas a la planta de tratamiento aprobada y su sistema de disposición. En este sentido, el plano no contaba con georreferenciación ni fecha de elaboración, y además se señalaban en él instalaciones no implementadas, como el pozo de acumulación y el filtro parabólico, así como también la zona de disposición en que se indican tuberías de PVC que distribuían el ril en la zona. Adicionalmente, de los antecedentes remitidos por el titular en su propuesta de programa de cumplimiento y en respuesta a diligencia probatoria, es posible desprender que dichas instalaciones no han sido implementadas aún, por lo que efectivamente el plano lay-out adjuntado por el titular no correspondía un plano actualizado del proyecto e instalaciones.

280. Ahora bien, en el caso particular, el titular no omitió información, sino que remitió información que no correspondía exactamente a lo solicitado. Por otra parte, conforme a lo señalado anteriormente, se ha podido observar que el titular no ha ocultado información en relación con el estado actual del proyecto, sino que, por el contrario, en sus presentaciones ha señalado expresamente que las instalaciones no se encuentran aún implementadas. En consecuencia, no es posible sostener que la remisión de un plano lay-out no fidedigno de la situación actual del proyecto, tuviese como intención omitir u ocultar información, y en definitiva no dar cumplimiento al requerimiento de información en la forma solicitada.

281. En consecuencia, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento de la sanción aplicable para ninguno de los cargos imputados.

ii. **Conducta anterior negativa del infractor (letra e)**

282. En el marco de esta circunstancia se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

283. Al respecto, no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, por lo que el análisis recaerá no solo respecto a sanciones anteriores ante la SMA, sino que también respecto de infracciones anteriores sancionadas por las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales. Con todo, el análisis de la conducta anterior del infractor queda circunscrito a aquellas infracciones que están vinculadas a las competencias de la SMA o tengan una dimensión ambiental.

284. En el caso de Viña Saavedra Limitada, esta Superintendencia no cuenta con información o antecedentes sobre la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento sancionatorio, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

285. En consecuencia, no corresponde ponderar esta circunstancia como un factor de incremento de la sanción aplicable.

iii. **Falta de cooperación (letra i)**

286. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

287. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

288. En el presente caso, se llevó a cabo una fiscalización por parte de este Servicio, y se han realizado solicitudes de información al titular en cuatro oportunidades. De este modo, es posible advertir que no concurren las situaciones descritas en los puntos i), iii) y iv), por cuanto no se obstaculizó el desarrollo de la fiscalización y diligencia dispuesta durante procedimiento, no se realizaron acciones que pudiesen considerarse impertinentes o manifiestamente dilatorias, y además el titular ha respondido en todas las instancias en que se ha solicitado información.

289. Ahora bien, respecto de la situación descrita en el punto ii), es posible señalar que el titular ha proveído información incompleta en sus respuestas, por cuanto el primer requerimiento de información no fue contestado en la forma solicitada -no remitiendo los antecedentes solicitados-, mientras que el segundo requerimiento fue respondido en forma incompleta. Por su parte, el titular no remitió toda la información solicitada durante la fiscalización ambiental.

290. En consecuencia, corresponde ponderar esta circunstancia como un factor de incremento de la sanción aplicable, en la forma señalada anteriormente.

B.3. Factores de disminución

291. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA.

i. Irreprochable conducta anterior (letra e)

292. Respecto de la presente circunstancia, tal como establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones que se señalan a continuación:

- a. El infractor ha tenido una conducta anterior negativa;
- b. La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento sancionatorio anterior;
- c. La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento en el marco de la corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y
- d. La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

293. En este sentido, tal como se señaló previamente en el análisis de la conducta anterior negativa del infractor, en el presente caso no se cuenta con antecedente sobre la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características, por lo que se determinó no aplicar dicha circunstancia como factor de incremento de la sanción aplicable a cada uno de los cargos.

294. Por otra parte, el titular no presenta antecedentes de infracciones previas ante esta Superintendencia, por lo que corresponde ponderar esta circunstancia como factor de disminución en la determinación de la sanción final.

ii. Cooperación eficaz (letra i)

295. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

296. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

297. En este sentido, el titular ha entregado la información solicitada por esta Superintendencia en las instancias respectivas y dentro de los plazos señalados. Por lo demás, no existen antecedentes que indiquen que se ha ocultado información por parte del titular respecto de la ejecución de las obligaciones asociadas a su resolución de calificación ambiental. A continuación, corresponde analizar concurrencia de esta circunstancia conforme a las acciones enumeradas anteriormente.

298. Primero, respecto del **allanamiento**, en el presente caso no existió allanamiento por parte del titular, pues no ha señalado en forma expresa que acepta los hechos imputados, su calificación, clasificación o efectos.

299. Luego, respecto de la **respuesta oportuna, íntegra y útil a requerimientos y/o solicitudes de información, colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias, y aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos**, tal como se señaló, el titular ha respondido los requerimientos de información en las instancias correspondientes, aportando

información útil, como antecedentes relevantes para el inicio del procedimiento sancionatorio, así como información solicitada durante el procedimiento. Ahora bien, cabe tener en consideración, para esta circunstancia en particular, lo señalado respecto de la entrega de información incompleta en respuesta a lo solicitado durante la fiscalización, además de no remitir información solicitada en el primer requerimiento de información, y la falta de integridad respecto de la repuesta al segundo requerimiento de información.

300. Por lo tanto, esta circunstancia será ponderada como factor de disminución en la determinación de la sanción final, debido a la respuesta oportuna del titular en las instancias correspondientes y la utilidad de la información entregada para la formulación del cargo. No obstante, se considerará en dicha ponderación el no allanamiento del titular y la falta de entrega de información o la entrega de información incompleta durante las instancias indicadas.

iii. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

301. Esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En este sentido, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

302. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio. Por otra parte, solo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

303. Respecto de esta circunstancia, mediante diligencia probatoria se consultó al titular sobre medidas para corregir los hechos infraccionales imputados, o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos.

304. En este sentido, el titular en presentación de 30 de mayo de 2019, señaló en respuesta a dicha consulta, lo siguiente:

“Se encuentra habilitada la red de evacuación de los RILes, desde las distintas secciones de la bodega de vinos, hasta las piscinas de decantación, las que también se encuentran habilitadas.”

Se ha dispuesto de un sistema de impulsión de los RILes decantados hasta la zona de disposición actual, mientras se cuenta con recursos para terminar el tranque de acumulación. El tranque, se encuentra conformado, por medio del movimiento de tierra, a espera de la impermeabilización.

(...)

Además se considera la asesoría ambiental prestada desde octubre de 2018 a mayo de 2019 por la empresa Desarrollo Sustentable Limitada por un costo de \$1.500.000.- según facturas que se encuentran en Anexo 6."

305. A continuación, el titular realiza una descripción de lo que denomina "buenas prácticas realizadas", respecto de la utilización de agua y disposición de sólidos. En cuanto a utilización de agua, señala que esta se habría utilizado en forma eficiente, utilizando menores cantidades y que esta se envía a las piscinas de decantación para obtener un pH "lo más neutro posible cercano a 7". Por su parte, señala que los residuos sólidos derivados del proceso de vinificación, como la borra y el orujo, serían utilizados como complemento alimenticio para vacunos y como abono.

306. No obstante, no procede considerar los aspectos señalados por el titular como medidas correctivas, pues estos no se relacionan con la corrección de los hechos infraccionales imputados o la eliminación de posibles efectos, sino que, por el contrario, implican una continuación en la situación de infracción. En efecto, lo que se describe es la misma situación constatada como infracción, pues se señala que los RILes generados en el proceso se dirigen a las piscinas de decantación, para luego ser enviados a la zona de disposición actual. Por otra parte, tal como se ha analizado con anterioridad, el sistema de decantación de RILes implementado no otorga garantías de obtener un residuo líquido con un pH dentro de los límites establecidos en la RCA y su normativa de referencia.

307. En relación con la utilización de agua, es posible señalar que una disminución de esta en los procesos productivos implica una reducción en la generación de RILes, que en este caso podría implicar una efectiva contención de los efectos que se están produciendo por la disposición de RILes sin tratamiento adecuado y sin un sistema de riego eficiente. Sin embargo, no se ha remitido información técnica de respaldo en relación con eventuales niveles de disminución en la utilización del agua del proceso, así como tampoco se ha explicitado la forma en que esta supuesta disminución ha influido en la corrección de los hechos infraccionales y sus efectos sobre el medio ambiente. Por su parte, tampoco se observa el modo en que el manejo de residuos sólidos descritos pueda ser estimado como una medida correctiva o de contención de efectos. Por lo demás, es deber del titular realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos generados en contexto de la ejecución de su actividad productiva en todo momento, ya sea que su proyecto se encuentre en infracción o no, por lo que no es posible considerar este deber como una medida correctiva relacionada con los hechos imputados.

308. Del mismo modo, la contratación de una empresa consultora para la asesoría en aspectos ambientales y obligaciones establecidas en la resolución de calificación ambiental, corresponde a una forma de determinar la mejor manera de dar cumplimiento a las acciones que debieron ser implementadas o ejecutadas al momento de obtener la calificación ambiental favorable, por lo que esta se enmarca en el cumplimiento de un

deber legal, no siendo una forma de corrección directa de los hechos constatados o de contención de posibles efectos derivados de estos.

309. Conforme a lo señalado, esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción que corresponde aplicar.

iv. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (letra i)

310. En virtud de esta disposición, en cada caso particular, la SMA puede incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico.

311. En el presente caso, se estima que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

B.4. Capacidad económica del infractor (letra f)

312. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.²³ De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

313. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: i) el tamaño económico; y ii) la capacidad de pago. En este contexto, el tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones, de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera.

314. Considerando lo anterior, se ha examinado la información financiera proporcionada por el titular, así como aquella información proporcionada

²³ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

por el Servicio de Impuestos Internos ("SII"), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho Servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2018 (año comercial 2017). De acuerdo a las referidas fuentes de información, **Viña Saavedra Limitada** corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas "**Mediana N° 2**", es decir, presenta ingresos por venta anuales de entre 50.000 a 100.000 unidades de fomento.

315. En conclusión, al ser **Viña Saavedra Limitada** una empresa categorizada como **Mediana N° 2** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

316. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol-D-098-2018**, aplíquese a **Viña Saavedra Limitada**, **Rol Único Tributario N° 77.996.100-1**, las siguientes sanciones que se pasan a detallar:

a) Respecto a la **infracción N° 1**, consistente en "*No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, pues el titular: i) No cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico; ii) No cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización; iii) No cuenta con un tranque de acumulación de 150 m³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación); iv) No cuenta con un filtro de arena para la minimización de partículas; y v) No cuenta con un caudalímetro*", aplíquese una multa de **cuarenta y una unidades tributarias anuales (41 UTA)**

b) Respecto a la **infracción N° 2**, consistente en "*No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido*", aplíquese una multa de **veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA)**.

c) Respecto a la **infracción N° 3**, consistente en "*No cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos, por cuanto el titular: i) No realiza muestreo compuesto, en relación al caudal vertido por el establecimiento industrial, tal como se establece en el programa de autocontrol aprobado; ii) No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia; y iii) No cuenta con una válvula de monitoreo*", aplíquese una multa de **quince unidades tributarias anuales (15 UTA)**.

d) Respecto a la **infracción N° 4**, consistente en "*No cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto el titular: i) No acredita realizar el monitoreo en un sector que permita verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en la calidad de las aguas subterráneas; y ii) No remitió los informes mediante el sistema*

de seguimiento de esta Superintendencia”, aplíquese una multa de **dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**.

e) Relativo a la **infracción N° 5**, consistente en “Operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres”, aplíquese una multa de **dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**.

f) Respecto de la **infracción N° 6**, consistente en “No actualizar la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental”, aplíquese una multa de **dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**.

g) Respecto de la **infracción N° 7**, consistente en “No responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018”, aplíquese una multa de **una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en

conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

al/ J. Jaque
EIS/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Eugenio Saavedra Vergara, representante legal de Viña Saavedra Ltda., domiciliado en Fundo El Morro, El Melozal S/N, comuna de San Javier, región del Maule [Casilla N° 171, Correo San Javier, región del Maule].
- José Jaque Sepúlveda, domiciliado en General Carvajal N° 12.009, comuna de El Bosque, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-098-2018